



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

ORGANIZACIÓN DE LA VIDA MUNICIPAL Y ARBITRISMO
EN EL SIGLO XVI

ALFREDO ALVAR EZQUERRA

*Consejo Superior de Investigaciones Científicas
Universidad Complutense de Madrid*

In memoriam de Francisco Tomás y Valiente

Por arbitrimo conocemos esa corriente, o esas corrientes de opinión que, tradicionalmente desde el reinado de Felipe II, sienten interés por corregir las disfunciones de la política Imperial. Si en tiempos de Felipe III, la avalancha de escritos agraristas marca la pauta, o en tiempos de Felipe IV son los de carácter político, en tiempos de Felipe II fueron los de carácter fiscal¹.

Casi ningún tema de la vida social de Castilla o España en el XVI no ha sido objeto de análisis por parte de algún sesudo arbitrista, bien es verdad que algunos más sensatos que otros.

Lo que quiero hacer a continuación es, a grandes rasgos, mostrar algunos de esos arbitrios que con la atención puesta en la venta de oficios, pretenden corregir sus defectos, o mejorar su funcionamiento. La consecuencia de algunos de estos arbitrios es el robustecimiento del poder real, por medio del robustecimiento de su pre-

¹ Sobre este tema, véase la síntesis de GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: «El pensamiento económico, político y social de los arbitristas», en *Historia de España de Menéndez Pidal*, vol. XXVI-1, Espasa-Calpe, Madrid, 1986, pp. 233-351. CUARTAS RIVERO ha publicado, entre otros, *Arbitristas del siglo XVI*, IEF, Madrid, 1981. Más recientemente, ALBIÑANA, S.: «Notas sobre decadencia y arbitrimo» en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, (Valencia), 20 (1994), pp. 9-28. Se ocupa especialmente del arbitrimo del XVII y plantea interesantes hipótesis obtenidas tanto de la bibliografía más reciente, como de las investigaciones que, al parecer está llevando adelante. Sobre el arbitrimo de Carlos II y su vertiente americanista, un primer avance nos lo ofreció FALCÓN RAMÍREZ, J. (ed. lit.): *Gabriel Fernández de Villalobos (Marqués de Varinas): Estado eclesiástico, político y militar de la América (o grandeza de Indias)*, I.E.F., Madrid, 1992. Cuestiones monográficas del arbitrimo he tratado en «Arbitrimo y nobleza», *Torre de los Lujanes. Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, (Madrid) 28 (1994), pp. 89-118 y «Sobre las Guerras de Flandes y el arbitrimo: una reivindicación», en *España y Holanda. Ponencias presentadas durante el V Coloquio Hispanoholandés de Historiadores (Leiden, 1993)*, Amsterdam, 1995, pp. 57-80. Durante varios años, gracias a la financiación de la DGICYT y bajo la coordinación del Dr. Gutiérrez Nieto, fue el arbitrimo el objeto de nuestras investigaciones en el Departamento de Historia Moderna del CSIC.

sencia; en otras ocasiones lo que se plantea es, precisamente, la exaltación de la ciudad por encima de cualquier otro poder intermedio o supremo.

Presento a consideración más de una docena; saco a la luz algunos datos eruditos: esto es, quién es el arbitrista al que se debe tal idea, o en qué fecha; saco a la luz también algunos procesos de enajenación que, hasta ahora no se habían estudiado; saco a la luz también, arbitrios que en su día se acallaron y que, por tanto, empezaron entonces el largo sueño de los justos; saco a la luz, por último, cómo arbitrios que se ejecutan, se corrigen una o dos veces a lo largo del reinado de Felipe II, o incluso se proponen correcciones que no se llevaron a la práctica.

1. LA PARQUEDAD DE LA INFORMACIÓN; TIPOS DE ARBITRIOS

Hay que hacer algunas observaciones preliminares: en algunos casos, sólo sé que se propone algo, pero de manera tan ambigua, que acaso es casi imposible saber qué es ese algo. En otras ocasiones, nos encontraremos con dos tipos de arbitrios que podríamos denominar *matrices* y *derivados*. Aquéllos son los que nacen, bien con un fin particular o local, pero que se aplican a todo el territorio. Éstos, los netamente locales, los que se aplican en un momento dado en un área concreta². Porque para comprender esto del arbitristo creo que es esencial tener presente que en Madrid *no se conoce a la perfección los espacios geográficos que se administran*, y por lo tanto sólo se llega a los últimos rincones, o a los últimos vericuetos con el concurso del particular.

2. LAS RECOMPENSAS POR LOS ARBITRIOS QUE SE VEN «EJECUTABLES»

¿Por qué ayuda un particular a su rey a aumentar la presión fiscal, o a introducir novedades? Por lealtad, sí; pero también por dinero: normalmente por un 4% de las ganancias que se obtienen por la ejecución de un arbitrio. Esa cantidad es la norma, aunque no son pocas las veces que se solicitan recompensas en especie. En concreto algunas se cifran sobre oficios públicos: Arias de Reynoso, aragonés, afirmaba hacia 1581³ que se le había prometido en recompensa por los muchos baldíos vendidos en Quesada y alrededores, «un oficio de regidor y otro de escribano del número de la

² Los chivatazos son innumerables. El 22 de noviembre de 1562 se da cédula de merced a quien advirtió que podría haber jurados en Ubeda y Baeza. A[rchivo] G[eneral] de S[imancas], Libros de Hacienda, 25. A lo largo de este trabajo se podrán ver más arbitrios matrices, o generales, y particulares. Sin quererlo y sin saberlo, la historiografía local ha ido dando buena cuenta de arbitrios locales: ventas de baldíos, de jurisdicciones, concesiones de villazgo, exenciones de todo tipo...

³ Véase A.G.S., C[onsejo y] J[untas de] H[acienda], 218, 19-4.

ciudad de Baeça», aunque para ello, tenía que esperar a que se acabaran las Cortes. Parece ser que el cobro de la recompensa se iba dilatando, y protestaba⁴.

En 1597, un don Alonso Salgado de Castro, tras advertir que poseía ciertos avisos que mejorarían la administración del ejército en Galicia, pedía, nada más y nada menos que:

«Suplico a Vuestra Magestad me haga merced de trecientos ducados de juro perpetuo pagado en los mismos acrecentamientos que se hizieren al Patrimonio Real⁵ y quinientos ducados en dinero de ayuda de costa⁶ y un oficio de escribanía de diezma y bisita de la contratación de Bayona de Galicia questá puesto en precio de seiscientos ducados por ynformación del governador y alcaldes mayores de Galicia⁷ y es oficio que se crea de nuevo como lo ay en la ciudad de la Coruña, de que reçeviré particular merced⁸ y ansímesmo se me haga merced de la administración que a de haver en el dicho oficio y que aya de llebar y llebe para mí la tercia parte de lo que se diere por perdido en él⁹, los quales oficios se me den de juro en lo que toca al dicho acrecentamiento y recibiré merçed»¹⁰.

Se le remitió al contador Salablanca y éste le debió decir que sólo se le iba a dar el 5% de lo que rentase el arbitrio que diera. Este desplante le llevó a un notable berrinche, aunque se vio obligado a atemperarse: aceptaba el 5% si iba aparejado con la «escribanía de diezma, carga y descarga», y si no, no daría el aviso. El Consejo de Hacienda, le contestaba otra vez: «Lo proveydo y si no tiene otro negocio no se detenga a esto»¹¹.

Por su parte, el contador Antonio Díez de Navarrete en 1582, pedía como recompensa por haber descubierto un fraude de 16.000 ducados, una juraduría en Baeza¹².

⁴ A.G.S., CJH, 303, 19-9.

⁵ Esto es, de lo que procediese por la ejecución del arbitrio.

⁶ Normalmente por los gastos generados en la elaboración del aviso.

⁷ Es decir: probablemente posee un documento de esas autoridades en el que hacen constar que existe ese oficio y a cuánto está tasado.

⁸ Permítaseme, socarronamente, decir que no me extraña.

⁹ Producto del aviso que propone.

¹⁰ A.G.S., CJH, 384, 23-66.

¹¹ A.G.S., CJH, 384, 23-67.

¹² A.G.S., CJH, 218, 19-10. Sobre el «acrecentamiento» de juradurías en Baeza: el rey escribe al Corregidor de Ubeda y Baeza el 22-XI-1562 y le expone que «yo he sido ynformado que para la buena gobernaçión y regimiento dessas ciudades convernía crear de nuevo en ella algún número de jurados», haciéndolo por colaciones (un jurado por colación). Aunque expresa que no es su voluntad actuar perjudicando, «sino conuiniesse y fuesse necesario», requería información sobre el asunto. A.G.S., L de H, 25, fols. 178r-v.

La mayor parte de los arbitrios de carácter urbano se refieren a oficios municipales en general, y en particular al incremento del número de los existentes para venderlos o a la creación de otros nuevos. Nuestros conocimientos sobre las ventas de oficios son, a grandes rasgos, abundantes¹³; mucho más escasos en cuanto a los procedimientos de venta¹⁴, más oscuros aún en lo que se refiere al arbitrio a partir del cual se pone en marcha uno de estos procesos, y, por tanto, no sabíamos -creo yo- nada de los padres de esas ideas. En la bibliografía, normalmente los procesos de enajenación de oficios se tienen tanto como un fenómeno más del propio funcionamiento de la Hacienda, que como *arbitrios*, vocablo éste que apenas se atreven a usar los autores contemporáneos.

3. VENDER OFICIOS: UN FILÓN PARA EL REY Y PARA LOS ARBITRISTAS

Pues bien, en esto del vender, como he dicho ya, y como sabemos, la vida municipal se lleva la palma. Se vendieron los oficios de pluma, de poder y de dineros, como los clasificó Tomás y Valiente¹⁵. El proceso tenía varios pasos:

- Exposición del arbitrio, bien para *acrecentar* el número de oficios, bien para crear otros nuevos.
- Análisis, por parte del Consejo de Hacienda, de la bondad de llevarlo a la práctica.

¹³ Recordaré sólo los títulos clásicos, sin pretender ser exhaustivo: FRAGA IRIBARNE, M. y BENEYTO, J.: «La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica», *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, Madrid, 1964, pp. 393-472, DOMINGUEZ ORTIZ, A.: «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», *Anuario de Historia Económica y Social*, (Madrid) 3 (1970), pp. 105-137 (este trabajo lo he visto reiteradamente citado como de 1975); TOMAS Y VALIENTE, F.: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 125-159; del mismo, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, IEA, Madrid, 1972; TOMAS Y VALIENTE, F.: «Las ventas de oficios y regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)», en *Historia, Instituciones, Documentos* (Sevilla) 2 (1975), pp. 525-547; también, «Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos» en *Estudios en honor del Prof. Cortis Grau*, Valencia, 1977, pp. 627-649; del mismo autor, y originalmente en alemán en 1978 y más tarde publicado en español, «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982, pp. 151-177; GONZALEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla*, Madrid, 1981; CUARTAS RIVERO, M.: «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 225-260; CUARTAS RIVERO, M.: «La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI» *Hispania* (Madrid) 158 (1984), pp. 495-516. A partir de estos estudios, la cuestión de la venalidad ha dejado de ser un problema a la hora de analizarlo, para convertirse en una de las piezas clave de los estudios sobre la administración municipal.

¹⁴ Hay págs. sabrosamente compendiadas en CUARTAS RIVERO, M.: «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», pp. 231 y ss.

¹⁵ «Ventas de oficios públicos en Castilla...», pp. 158 y ss.

- Ejecución. En muchas ocasiones, como *regalía*, es la Corona la que establece las condiciones para el traspaso.

Los que exponen la necesidad de acrecentar el número de oficios pueden ser los propios municipios, o una parte de sus vecinos, como así lo hicieron ya en 1508 en Medina del Campo, para aumentar el número de regidores con el fin de mejorar la administración de la Villa¹⁶, o más tarde un arbitrista para favorecer a las arcas reales.

Antes de que existiera la venalidad en sí misma, existía la posibilidad de transmisión de los oficios por el mecanismo denominado de la *resignatio in favorem*, la renuncia en favor de alguien, que era autorizada por el rey y que ocultaba, es fácil imaginarlo, una venta entre particulares.

En 1523 dentro de una época de necesidad de reforma del funcionamiento de la Real Hacienda, impregnándola de más racionalidad y control, el recién constituido Consejo escribió al rey un «Parecer [...] sobre aver dineros y reformación de algunas cosas del reino», en el que se señalaba a los Corregidores, esencialmente, como quienes deberían informar de dónde obtener más recursos¹⁷. Ni una generación más tarde, son los vasallos del rey, individualmente, quienes se han hecho cargo de dar las primeras informaciones, y después completarlas las autoridades locales. No obstante, la Monarquía, por supuesto, concedía oficios por la vía de la merced, para recompensar fidelidades, lo cual llegó a convertirse en un antecedente de ventas. Esta práctica es derogada por los Reyes Católicos en 1480, que prohibieron la concesión a perpetuidad de cualquier oficio a cualquier particular. Felipe II sancionó esta ley y la incorporó a la *Novísima Recopilación*; el fenómeno fue, en cierto modo, ampliado por Carlos V que en las Cortes de 1523 aprobó que en Castilla nunca se vendieran oficios de jurisdicción¹⁸, cumpliendo así con una de las súplicas de sus consejeros castellanos cuando platicaban sobre Indias, como veremos más adelante.

En 1523, apagándose los rescoldos de Comunidades y Germanías, pero apresada Fuenterrabía, no se piensa aún aumentar la presión fiscal sobre la población, sino en utilizar o encaminar de mejor manera los recursos de que se dispone: es recaudar más, pero *sobre lo que se tiene y es conocido*, sin inventos ni desviaciones. Este miedo a la *novedad*, que se plasma con la frase «no es cosa nueva» cada vez que el Consejo de Hacienda plantea una acción fiscal¹⁹, y ese miedo al que tantas veces se

¹⁶ A.G.S., C[onsejo] R[real], 31-3. Recuérdese, por otro lado, el clásico de TOMAS Y VALIENTE, F.: «Origen bajomedieval de la patrimonialización...» Igualmente, referencias a los precedentes del sistema en DOMINGUEZ ORTIZ, A.: «La venta de cargos... y sus consecuencias...»

¹⁷ A.G.S., CJH, 7-175.

¹⁸ Sigo, y comparto, las líneas de Tomás y Valiente en «Venta de oficios públicos en Castilla...», pp. 163-165.

¹⁹ Véase por ejemplo, desperdigada la fórmula en A.G.S., CJH, 7-176.

recurre en las Cortes de 1538, será agua pasada años después: un arbitrista de los años 60 llega a escribir: «si no fuera novedad, no sería arbitrio».

En aquellos años 20 Carlos V eleva una consulta al Consejo sobre la venta de su patrimonio y el Consejo de Hacienda le responde que aunque es lícito hacerlo, no es recomendable

«porque el vender no suena bien y engendra escándalo porque es prenóstico [*sic*] de nuevos servicios y exaciones, de que los príncipes pierden el amor de sus súbditos, y de la tal pérdida suelen proceder malas hazañas. Sería necesario [sigue el Consejo], y más que necesario, buscar otras maneras para haber dineros en breve para provisión de las dichas necesidades que no trajesen tanto daño y escándalo. Y la verdad es que no se pueden haber dineros sino con alguna murmuración, pero en materias donde hay inconvenientes aquella forma y orden se debe tomar donde menores daños e inconvenientes haya»²⁰.

Unos años más tarde, de estas precauciones no quedaba sino el recuerdo. El patrimonio real se vendía bien directamente, bien por medio de argucias, como es la de crear oficios acaso inútiles para la sociedad, pero útiles para su beneficiario.

También por aquellos años 20 el Consejo de Hacienda veía la posibilidad de sacar dinero cobrando por la regalía de exención de hospedaje (esto es enteramente un arbitrio fiscal), pero que si tal se decidiera, habría que discutirlo en las Cortes. Unas décadas más tarde, son muchos los que ofrecen cómo obtener dinero, saltándose las Cortes.

Y durante el sitio de Fuenterrabía, Carlos V pide opinión a individuos versados en temas hacendísticos. Uno de ellos, expone en unos veinte puntos sus opiniones, y aunque en la cabeza le rondara lo que sería el arbitrista fiscal, aún no había dado rienda suelta a la imaginación. Sus propuestas se centraban, sobre todo, en la mejor racionalización de la hacienda, y si se sacaba dinero, sobre todo, a cambio de mercedes reales conocidas. Decía «no sabemos que aya otros géneros de hazienda ny otra manera de aver dineros, sy no estas»²¹. A lo largo de su exposición incitaba al desastre, pero convencido del triunfo:

²⁰ A.G.S., CJH, 7-176.

²¹ A.G.S., CJH, 9-126. Más adelante vuelvo con este mismo informante. Según Cuartas Rivero, las informaciones de este legajo son del Almirante de Castilla, Vozmediano y Vargas. Ella plasma cómo hay opiniones enfrentadas con respecto a este fenómeno de vender oficios. Hace hincapié en que algunos de esos informantes proponen que se den a criados reales, a cambio de dinero, que se les restituiría más adelante. Concluye: «La oposición a la implantación de este arbitrio tuvo que ser fuerte, pues logró que

«No tenga pena Vuestra Majestad de comenzar guerra tan justa, syn tener dinero junto: que los Reyes de Castilla con poco dinero comiençan guerras muy grandes y las acaban muy bien y nunca les faltó, quanto más a Vuestra Majestad que tiene tanta grandeza, más que sus antecesores han tenido»

A lo anterior, dos comentarios: años más tarde bien sabemos que sí habría otras maneras de sacar dineros; alguna vez tendría que ser la primera que los reyes de Castilla se metieran en guerras y luego no hubiera manera de salir, económicamente, bien librados.

Por otro lado, no pensemos que todo el pensamiento castellano está encarnado en esas formas belicistas. Al tiempo que se redactaba el texto anterior, había otro asesor en materia fiscal que imploraba:

«Todavía suplico ante todas cosas a Vuestra Majestad muy umillmente con quanta instançia puedo, que no se meta en más neçedidades de aquellas que no pudiere en ninguna manera escusar, porque ninguna otra cosa destruye a los Reyes de Castilla como meterlos en neçedidades, so color que son cosas que les cunplen...»²²

En este ambiente, en el que insisto, está esbozándose lo que más adelante será el arbitrisimo fiscal, un tercer informante eleva otro memorial con un título muy significativo: «Los modos y formas lícitas y honestas para aver dinero en Castilla sin daño del pueblo». De esos modos, el que más nos interesaría hoy sería el de imitar lo que hizo Alfonso X en la campaña del Estrecho, idea que ya han propuesto otros: esto es, vender las escribanías vacantes para poder costear la construcción de los navíos de las atarazanas de Sevilla. Las leyes del reino no prohíben expresamente su venta, por lo que, unidos antecedentes y facultad para hacerlo, son buenos alicientes para poner en marcha esa práctica. Se podrían sacar unos 1.000 ducados anuales (es inherente al arbitrisimo fiscal, evaluar el beneficio económico), aunque si «hubiese maliciosa murmuración no era inconveniente dejarlo de hacer en Castilla». ¡Cómo iba a cambiar la actitud en cincuenta años! En Indias se podría actuar así, sobre oficios sin jurisdicción (advíertase la importancia de ese detalle), para recaudar hasta 2.000 ducados anuales²³.

se paralizase la venta hasta veinte años más tarde». *Vid.* «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», p. 229. Sobre oposición a primeras ventas, también DOMINGUEZ ORTIZ, «Las ventas de oficios... y sus consecuencias...», p. 109.

²² A.G.S., CJH, 9-127.

²³ A.G.S., CJH, 9-128.

Y también al calor del sitio de Fuenterrabía se discute, a petición de Carlos V, sobre (entre otras cosas), cubrir «oficios y otras cosas que han vacado y están por proveer» con gentes que hayan servido bien al rey y que tengan calidad para ocuparlos, que a buen seguro, a cambio, prestarán algo al rey. Esto, concluye el informante anónimo, «con buena manera se podrá fazer sabrosamente»²⁴. Con el tiempo, esto será vender.

En 1543, la primera Junta extraordinaria para cosas fiscales de la que tengo noticia, y que estoy convencido que no es la primera²⁵, platica sobre «el acrecentar algunos regimientos, y en hazer perpetuos los cadañeros»²⁶. Curiosamente, en la misma Junta aparece un neologismo, que con el tiempo hará escuela: se trata de la voz *aviso*, con sentido fiscal: «quanto a lo del aviso» dado acerca de la posibilidad de arrendar las escribanías del Reino, se tiene cierto temor a ponerlo en marcha y se remite la resolución al Consejo Real²⁷.

Dos fechas, o por mejor decir, dos momentos cruciales: tras la Guerra de las Comunidades y hacia 1540, como épocas en las que se pone en marcha el motor de las ventas²⁸.

En efecto, frente a tanteos anteriores, desde 1543 tenemos constancia del inicio de ventas de regidurías cadañeras y del acrecentamiento de otras, así como se enajenan escribanías, no sin reticencias entre algunos burócratas que ven mermarse sus oportunidades de ascenso social²⁹.

Hasta 1557 sólo se venden regimientos, juradurías, escribanías y un fielazgo ejecutor (en Sevilla y en 1544); en 1557 salen a la venta las alferecías, y a partir de entonces, casi de todo: tenencias de fortalezas en 1558, alcaldías de cárceles desde 1569, procuradurías, depositarías y receptorías desde 1562, fieles ejecutorías desde

²⁴ A.G.S., CJH, 9-126.

²⁵ Los escritos en A.G.S., CJH, 9-124 a 132 mencionados antes podrían provenir de una Junta, aunque no descarto que fueran informes hechos personalmente, esto es, aislados.

²⁶ A.G.S., CJH, 7-177(a).

²⁷ A.G.S., CJH, 7-177(a).

²⁸ Estas fechas ya fueron apuntadas por Domínguez Ortiz, «La venta de cargos...» y retomadas por otros más, como por ejemplo, Cuartas Rivero en «La venta de oficios públicos...» En febrero de 1566 Felipe II solicita a 76 corregidores que le manden información sobre cuántas regidurías y escribanías se habían acrecentado en sus demarcaciones desde «el año pasado de mill y quinientos y quarenta y tres». En otras palabras, esa fecha era la referencia en el Consejo de Hacienda. En efecto, en A.G.S., *Diversos de Castilla*, 47-33, hay unos cien folios de corregidores informando sobre las renunciaciones de oficios y ampliaciones de jurisdicciones. Son de 1545: dos años después de lo que aquí trato.

Más aún: en 1546 el contador Almaguet informa sobre la tasa; en el mismo año, los corregidores informan sobre repartimientos de juros... A.G.S., *Diversos de Castilla*, 46-74 y 24-16, respectivamente.

Finalmente: en 1459 el Consejo dice a Carlos V que para logara el millón de ducados que se necesita, lo mejor es acrecentar regimientos y juradurías. A.G.S., *Diversos de Castilla*, 47-5

²⁹ Vid. CUARTAS RIVERO, M.: «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», p. 229 y p. 240.

1570; corregidurías desde 1591...³⁰ Pero sin lugar a dudas, un año crucial es el de 1566. En el verano, Felipe II ordena la creación de más de 400 oficios nuevos en 71 localidades³¹. Entonces sí, y no a principios del siglo XVII o aun después (como ha afirmado con reiteración la historiografía), la real hacienda advierte que las ventas de oficios son una renta y no sólo una merced real.

4. CÓMO SALTARSE PRIVILEGIOS DE VENTA

Pero de la misma manera que se vende, también se vende el privilegio de no vender: casi no hay actuación que vaya acompañada de la solicitud por parte de los afectados de comprar ese privilegio: son innumerables las villas que lo hacen, ante el rumor o la certeza que se va a desmembrar su jurisdicción por la venta de privilegios de villazgo a los lugares de su tierra o partido³². También la venta de privilegio de no incrementar el número de oficios municipales, por ejemplo. Pero igualmente son innumerables las violaciones de esos privilegios, que en muchas ocasiones no son abusos sin más, sino que se trata de burlas a vacíos legales, o de lagunas jurídicas en los privilegios. En estos casos, quien avisa de la existencia de esa laguna, y por tanto, de la posibilidad de anular el privilegio es un arbitrista, que conoce mejor el fenómeno local que la administración central, que, repito, no puede aprehender todo lo que tiene a su cargo. Traigo a colación, como ejemplo, el recuerdo de sus servicios de Juan Gómez de Bedoya, del que vuelvo a hablar más adelante, que propuso un «Quebrantamiento general de privilegios que proyben esençiones»:

³⁰ Vid. CUARTAS RIVERO, M.: «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», p. 229. Según la misma autora, en el mismo art., p. 237: «En 1558 se 'crían' y venden por primera vez los oficios de alféreces». En p. 230 según la autora se venden en 1591 «Cerradurías». Supongo que es una errata por «Corredurías», como se puede comprobar en pág. 254. A lo largo de todo el trabajo hallará el lector una escueta historia de las ventas de cada oficio y excelentes cuadros cuantitativos.

³¹ Véase la Tabla que adjuntamos.

³² «Los del nuestro Consejo de la Hazienda: la Villa de Madrid ha embiado aquí a persona propia a hazarnos relación diziendo que en derogación y contra los privilegios que tiene de los Reyes nuestros predeçessores de gloriossa memoria (de que ha hecho presentación) para que no se les pueda vender ni enagenar ningún lugar ni jurisdicción, hauéys vendido, sin embargo desto el lugar de Vililla y tractáuades de vender el de Vallecas...», etc., y sigue «porque nuestra yntención no ha sido ni es que se vendiesse el dicho lugar de Vililla, ni otro de la dicha villa os encargamos y mandamos que conforme a esto volváys el prescio que se ha rescuido y se deshaga la venta porque assf es nuestra voluntad. Fecha en Bruselas, a xiii de junio de 1559». Dicho sea de paso: Velilla se había eximido en los años 50, intentó comprarla en 1559 el Obispo de Plasencia, don Gutierre de Carvajal, y se anuló la venta, como vemos, pero en 1596 pasó a Jerónimo de Quincoces. Véase A.G.S., D[irección] G[eneral del] T[esoro], Inv. 24.

«Fue contra todas las ciudades y villas del rreino que tienen preuilegios de la Magestad Imperial que no se eximieran dellas sus aldeas en ningún tiempo, mediante el qual y las fuertes rrazones y lessiones y agravios que en él se especifican quedaron quebrantados los preuilegios de Córdova y Baeça y todos los demás que ay en el Reyno desta calidad.

Y se a eximido la villa de Bujalanze de Córdova y sirve con 80 U ducados y dexa a todos los offiçios por de Su Magestad con más el consumo que baldrá más de otros tantos, y lo mismo harán las demás aldeas de Córdova que son muchas y muy grandes, y también Vilches y Baños, aldeas de Baeça y todas las demás de su jurisdición y distrito y de todo el rreino, cada una prorrata de su vezindad y posivilidad si Su Magestad quisiere exsimirlas, de que se podrán sacar algunos millones y de solas las aldeas de Córdova se pueden sacar más de 600 U ducados»³³.

El arbitrio, «corre» en 1595.

Pero, ¿era esto lo único en lo que se pensó, o por el contrario, se propusieron otras muchas ventas o alteraciones de la tradición, que se desestimaron? De haber de éstas (que como el lector puede imaginar, es sobre las que voy a dedicar atención), ¿qué habrían supuesto para las ciudades de Castilla?

5. ALTERAR LA FORMA DE VENDER: OTRO FILÓN

Igualmente, era un arbitrio alterar en cierto modo el proceso: que en vez de un particular, fuera el municipio el que comprara el cargo para amortizarlo; después se le concedía privilegio de no ampliar el número de esos oficiales... y años después, es de suponer que la Corona gracias a otro arbitrio, encontraría la vía de acrecentar cargos y ponerlos a la venta, entrándose en una recurrente actividad de gastos inútiles. Nuevamente Gómez de Bedoya habla de los memoriales dados:

³³ A.G.S., CJH, 384, 23-35. También para sacar más dinero, dice Bedoya, «El noveno, sobre que en las esençiones que se conçeden a las aldeas del Reino no entren ni se den los offiçios públicos como se auían dado al lugar de Cañaveruelas, jurisdición de la çidad de Huete y a otras, antes se vendiesse cada cossa de por sí porque perdía Su Magestad, so color de las exsençiones todo el preçio de los offiçios, este arbitrio corre y se guarda después que el dicho Vedoya le dio».

«El terçero, fue el consumo perpetuo de los Regimientos de las ciudades y villas del Reino que dio, año de 1590 passado, el qual se mandó executar y corre después acá y se ban sacando cada día gruesas sumas de millares de ducados»³⁴.

El argumento que se puede usar es el de que los particulares que han comprado los oficios, son deudos de los regidores, y por su codicia, o por amortizar los gastos, explotan al máximo, en beneficio particular, los propios o rentas municipales. El mal se evitaría si los oficios los compraran los municipios, y los ocuparan los hombres mejor preparados³⁵. Obviamente, la ruina de las haciendas locales no está en que algunos oficios los ocupen deudos de regidores, sino la sucesión de descalabros que se ceban sobre ellas.

Las Cortes pedían acabar con esto de las ventas, no así los arbitristas. Naturalmente, si por alterar el mecanismo un particular podía obtener un beneficio económico, ¿para qué preocuparse por otras cosas?. Es el caso de Hernando de Olivares Ynestrosa que criticaba que ni de alferazgos, procuradores, fieles ejecutores, depositarios generales y alcaldes de cárceles, «de ninguno dellos viene provecho a la rrepública ni a Vuestra Magestad»³⁶, por lo que había que enmendar el sistema de adjudicación; o es el caso, también de Juan Gómez de Bedoya que propuso en 1590, según él mismo declaró, que dejasen de perpetuarse los oficios «de regimientos y juraderías, alferazgos, y depositarías del Reino», y que se consumiesen, convirtiéndose en cadañeros: «de perpetuarse los dichos offiçios se viene a perpetuar y aumentar la perdiçión del Reyno», mientras que de consumirse, «para que sean cadañeros como de antes lo eran se siguirán siempre y continuamente para siempre xamás muchos aprovechamientos para el Reino y para el aumento de la hazienda Real y que este

³⁴ A.G.S., CJH, 384, 23-37.

³⁵ Escribe Juan Gómez de Bedoya: «Y quanto mayor [la importancia del arbitrio] será si se executa y estiende este consumo a todas las ciudades, villas y lugares grandes del Reyno cuyos pósitos propios y rentas, montes y ríos están tiranyzados, comidos y consumidos por mano de los dichos regidores y sus deudos y amigos después que los compraron y no sirven sino de enriquezese ellos y dexar rentas y mayorazgos y enpobreçer e ynquietar las rrepúblicas con bandos y parçialidades, pleitos y pesadumbres que por momentos les ynben tan en fuerza de sus officios y en no quiriendo hazer todo lo que ellos quieren con que ocupan y enbarazan el tiempo que avían de gastar en sus labranças y crianças y los consejos, audiencias y tribunales desta corte y demás audiencias reales del reino ynpertinentemente, por cuyo rrespecto están todas muy pobres y acavadas e ynposivilitadas de poder servir a Vuestra Magestad en las ocassiones que se le offreçieren con la largueza y fuerças que solían tener antes que los dichos offiçios se bendieran y cada día lo estarán mucho más sino se consumen todos generalmente en la forma que yo lo diere ordenado que será cristianamente y sin hazer agravio a nadie en quanto Dios me diere a entender y con ésto bolverán a ser cadañeros y a proveer de los concejos como antes lo heran y conbalezaran». A.G.S., CJH, 384, 23-35.

³⁶ A.G.S., CJH, 303, 19-11.

consumo se puede hazer con comodidad y venepláçito de todos los comunes del Reyno sin que falten dineros para hazerle en la forma que él lo diere ordenado ni sea neçessario ynterbençión ni consentimiento de los procuradores de Cortes».

Se le escuchó en enero de 1591 y «después se mandó executar y corre generalmente con todos quantos pueblos lo vieren a pedir de que se an sacado gruesas sumas de millares de ducados», aunque para él, «no a avido nada ni aún quien diga que yo lo hize»³⁷.

Francisco Díez de Navarrete a finales de siglo hizo una extensa descripción de las consecuencias de las ventas de oficios, y de cómo se usaban para provecho de las oligarquías urbanas. Los remedios aplicados, el consumo por las ciudades, no tenía sentido, porque se había corrompido también la designación, así que, era el momento de aplicar remedio:

«Que Vuestra Magestad puede ser servido de mandar que todas las çiudades, villas y lugares realengos de Vuestros Reynos [...] donde los offiçios de rrejidores, jurados, escrivanos de ayuntamiento u otros qualesquier offiçios que no fueren vendibles»,

sino que por privilegio, sean consumidos por el ayuntamiento o nunca se hayan vendido, y por tanto,

«se proveyeren por elecciones de rrejidores o por votos de la comunidad de las ziudades do fueren sujetos los tales lugares»,

resultando de todo ello que los regidores consiguen darlos a quienes más les interesa,

«y ansimismo usan lo mesmo con los offiçios de alcaldes ordinarios y de la hermandad y alguaçiles mayores en los lugares de sus jurisdicções [...], las escrivanías del dicho ayuntamiento, alcaldes ordinarios y otros muchos offiçios y fieles de las carnizerías de peso mayor y menor, cavalleros de la sierra, guardas del campo, alamines de la çiudad y del campo, beedores de los paños de los tejedores y beedores de los paños de los perayles y beedores de los paños de los tintoreros y beedores, ansimismo, de tintas de sedas y tejedores de las mismas sedas, que todos los quales trayn los sellos que se echan e las dichas sedas y paños lo qual es de grandísimo aprovechamiento, por ser el trato de todo muy grueso en la mayor parte del Reyno, que es en mucha suma de

³⁷ A.G.S., CJH, 384, 23-39.

maravedís a cada uno de aprovechamiento, y ansimismo proveen en todos los demás officios beedores conforme la suerte le toca a cada uno de los rejidores, y la persona a quien nombran, como dicho es, sastifaçe cada uno al tal rrejidor que se lo da, y otras bezes lo dan en paga de serviçios que les han echo criados suyos y les usan haçiendo»,

pues, aun así, el rey podría disponer que antes de tomar posesión del oficio

«lo qual puede Vuestra Magestad muy bien hazer sin ningún escrúpulo de conciencia por ser ofiçios de Vuestra Magestad, anejos de rrepública y neçesarios para Vuestro Real serviçio y no ser de propios de çiudades ni billas ni lugares ni de otro particular que tenga el derecho que Vuestra Magestad a ellos tiene»,

se le pagaran

«cada uno con un tanto, conforme fuere el offiçio de la tal çidad, villa o lugar y por el tiempo que fuere la costumbre de las dichas eleçiones, y el tanto será desde un ducado hasta diez y desde diez hasta çinquenta y desde çinquenta hasta ziento».

Al final, lo que el rey podría conseguir es que a la hora de desempeñar un oficio, se prefiriera a quien dispusiese de armas y caballo, y mataría dos pájaros de un tiro: tendría ejércitos urbanos («por cudicia de los tales ofiçios, sustentarán armas y cavallo, cossa tan ymportante para qualquiera nezesidad del rreyno») y, en segundo lugar, se podrían recaudar buenas cantidades de dinero, más de cuatrocientos mil ducados anuales, «que no se entienda es por vía de pecho sino que es por serviçio como fue lo de los millones»³⁸.

Hasta aquí un rápido planteamiento general de la situación de la venta de oficios y algunos métodos para su permanente alteración en favor del rey. Pero, como decía antes, hubo muchas propuestas para la creación de cargos públicos nuevos, de alterar las funciones de los existentes, de trastocar la organización de la vida municipal.

6. DE PRINCIPIO A FIN: EL AUMENTO DEL NÚMERO DE PROCURADORES DE CAUSAS (DESDE 1562)

En 1562 se advierte de la utilidad de que en los tribunales haya individuos versados en su funcionamiento, y que serían oficios venales: son los procuradores. Así las

³⁸ A.G.S., CJH, 384, 23-50.

partes en litigio, en vez de entererarse cómo van los asuntos, por sí mismas o por sus familiares o conocidos, lo harían por medio de estos «técnicos». En 1562, también, se propone su aumento³⁹.

Las orientaciones (no sé quién es el arbitrista) son bien recibidas, y así desde el 8 de mayo de 1562 al 15 de marzo de 1563, por lo menos, se cruzan copiosas informaciones entre el rey y sus corregidores en los términos siguientes.

- La cédula real va remitida al *Corregidor* o *Juez de residencia*. Particularmente, en el modelo, al de Toledo.
- El rey expone los motivos de su escrito. Busca el que cesen abusos y actos malintencionados de gentes más instruidas, sobre ignorantes.
- La solución están en aumentar el número de los procuradores.
- Sus nombramientos se regirán como los de escribanos del número.
- El Corregidor se informará en su localidad de qué personas son las más indicadas.
- Asimismo, informará al rey de cuántos oficios de procurador se podrían aumentar, y a qué precios⁴⁰.
- Como conclusión, apuntaría a que se delega absolutamente en los Corregidores la ejecución del arbitrio, y, por ende, a sus allegados la potestad de designar de entre los suyos a los que detentarían este oficio dentro del entramado de la administración de justicia.

De los datos que tengo, sé con certeza que en casi todas las localidades se convino en aumentar en diez procuradores más su número, y que doce ciudades ofrecieron doscientos ducados por cada oficio; veintiocho a trescientos ducados; seis a cientocincuenta y otras (que me es imposible saber cuántas) a doscientos cincuenta ducados. Esto según las informaciones de los Corregidores, porque la realidad puede ser que se pagara mucho más dinero por cada puesto. Así que en el primer paso de la historia de este oficio se recaudarían, aproximadamente casi cien mil ducados (treinta y siete millones y medio de maravedís) en unos pocos días.

Sé a ciencia cierta que fue en unos pocos días, porque en Madrid juraron sus cargos ante el ayuntamiento los diez nuevos procuradores entre el 13 de julio y el 31 de julio de 1562⁴¹. La primera consulta al Corregidor se había despachado el 20 de mayo de 1562⁴²: como se ve, la celeridad en la ejecución de este arbitrio es notable.

³⁹ AGS, Libros de Hacienda, 25, fols. 103r a 105v.

⁴⁰ Véase el Apéndice.

⁴¹ Estos datos los obtengo de los Libros de Acuerdos del Ayuntamiento. El 13 de julio se jura un cargo, el 15 de julio, cuatro; el 27 de julio, dos y, finalmente, el 31 de julio, tres.

⁴² A.G.S., Libros de Hacienda, 25.

Pasaron unos años, y en 1586 Juan Gómez de Bedoya presentó otro arbitrio sobre «la declaración del título de procurador y otras cosas», según el cual se podrían obtener más de 500.000 ducados de ganancias⁴³.

Como tantos otros, el arbitrio despertó el interés del Consejo de Hacienda, pero no poseo ningún testimonio de que se ejecutara. En cualquier caso, en 1591, seguía Bedoya pidiendo la cédula de merced que se le debía, y que nunca había recibido. Había solicitado un 10% o un oficio público, pero lo único que había visto era un borrador en el que se le prometía un 5%, que no quería aceptar. Le fallaban sus contactos, sus buenas agarraderas en la Corte, a las que destina misivas ofreciendo sus arbitrios, por una vía más ágil⁴⁴.

Era reformar un oficio con la experiencia propia, pues él era procurador⁴⁵. Se debía actuar sobre los procuradores y solicitadores de Madrid, Valladolid, Granada, Sevilla «y demás audiencias reales en que entran las de las Yndias».

Y años después (diez años, por lo menos, arrastrando el problema) recordaba cómo había gastado más de ocho años en prepararlo y cerca de tres mil hojas de papel en «scrivirle y dar traslados dél a todos los juezes»: o sea, que si en 1595 no había habido resolución, y había empezado a quejarse en 1586, y, en tercer lugar en 1586 llevaba ya ocho años empeñado en el asunto, desde 1577 es posible que Bedoya estuviera dando vueltas a cómo reformar los oficios de procuradores de causas.

Era un negocio, nos dice el autor, «santo y bueno», pero que no se había ejecutado «por ocupaciones del consejo». No obstante, insistía que se actuase ya, porque, al parecer, «está muy entendido y visto diversas veces»⁴⁶.

7. UN VIEJO ANHELO: LA EXISTENCIA DE «MONTE PÍOS» (DESDE 1565)

Bien sabemos que desde Viena y a 8 de agosto de 1576, Pedro de Oudegherste y Pedro de Rotis habían propuesto a Felipe II un plan para reducir el pasivo, disponer de reservas en metales preciosos suficientes, poder pagar todos los juros y disponer a bajo interés, en cualquier lugar de la Monarquía y a bajos intereses de capital suficiente para pagar a los ejércitos (esto es, en Flandes)⁴⁷.

⁴³ A.G.S., C.J.H., 303, 19-39 y 38.

⁴⁴ «Ilustrísimo Señor: a propósito de reformation y también de crecimiento de Hazienda, dirá Vedoya a Vuestra Ilustrísima algunas cosas que será servido de oirle, para lo que convenga hazer; de Sant Lorenzo, 15 de 7embre, 1586». A.G.S., CJH, 303, 19-39.

⁴⁵ CJH, 303, 19-39 y 384, 23-35.

⁴⁶ A.G.S., CJH, 384, 23-35, CJH, 303, 19-38. Unos y otros documentos se pueden fechar entre 1595 y 1586.

⁴⁷ El original de este arbitrio, en A.G.S., Estado, 659. En *La economía europea en el siglo XVI*, Madrid, Síntesis, 1991, pp. 157-160, resumo distintas aportaciones bibliográficas sobre este tema. La interesante historia de este arbitrio, tiene continuación en BNM, Ms. 7.384.

El sistema por el que se podría hacer este «milagro», consistiría en:

- Crear erarios (o «casas del tesoro») en todas las ciudades y villas pertinentes, tanto de la Península, como del resto del Imperio.
- Arbitrar medidas para que en esos erarios se depositara el efectivo de particulares e instituciones.
- De los erarios saldría dinero a bajo interés a particulares y al rey.
- El remanente, hechos los préstamos, se destinaría a obras de caridad.
- Con este sistema bancario se acabaría con la dependencia de los genoveses.
- Como este último punto era la finalidad del arbitrio, naturalmente no tardó en recibir fuertes críticas de los afectados, y tras una Junta acá y otra allá, se fue dilatando y alterando el proyecto inicial. En las Cortes de 1598-1601, salió a la palestra otra vez, y desde entonces, prácticamente no se olvidó constituyendo uno de los debates más importantes de las Cortes de Castilla, y uno de los grandes sueños de la Junta de Rerformación o del Conde-Duque, hasta 1626, año de abandono definitivo del proyecto.

Si la historia de esta propuesta de Oudegherste de 1576 es azorosa, resulta mucho más interesante si nos remontamos a unos once años antes: entonces se propuso la constitución de montepíos a la italiana, y en 1573, se volvió a hablar del tema, en semejantes términos. En conclusión, dos arbitrios anteriores a este tan famoso, de tal manera que, o bien en el ambiente latía la necesidad de constituir una especie de Banco Nacional, con su fuerza en erarios locales urbanos, o bien Oudegherste se había enterado de la propuesta de 1565 y/o de la de 1573 y las había plagiado. Además, entre los avatares de la propuesta vienesa (aunque el autor era flamenco), cuando los genoveses la atacan de manera más brutal, hacia 1591, resulta que es defendida, entre otros, por Francisco de Salablanca, Contador de la Cruzada, pero cuyo *cursus honorum* había sido desde 1566, el de Contador de Relaciones, desde 1588, Contador Mayor de Ceuntas, desde 1594 Contador de la Contaduría Mayor de Hacienda y desde 1602 Consejero de Hacienda y, además, *examinador de arbitrios y arbitristas*⁴⁸. O sea que, hombre con acceso directo a los papeles o a las defensas de viva voz de los arbitrios.

Vayamos, pues, por partes, empezando por lo de 1565⁴⁹, y después por lo de 1573. En fin, en 1565, Juan Leonardo de Benevento propone la instalación de «casas de

⁴⁸ Los datos de su *cursus*, a excepción de lo de examinador de arbitrios, proceden de las *Quitaciones de Corte*, 19-1-9, de Simancas.

⁴⁹ En CJH, 132, 21-[4] hay un lamento de Benevento sobre su situación económica y social, que es posterior al arbitrio de las Casas de Conservatorio. Lleva fecha de 26-VIII-1567.

conservatorio público» o «casas de caridad», en ciudades y villas como hay en otros sitios de Europa⁵⁰.

Parte de una manida idea, que es la de la existencia de un mundo mejor ya corrompido por la codicia humana⁵¹, introducida en España, sobre todo, por extranjeros y judíos, y que conducirá a la ruina total del país, porque ya no se mira el provecho público, sino el particular, esto es:

«en muchas ciudades, villas y lugares, son tan mal gobernadas las haciendas de los comunes, que se ban destruyendo, y todo por que los hombres an per dido su acostumbrada piedad, que no miran al prouecho de la Patria como mirauan, primero que dexauan de entender en sus haciendas propias y entendian en las del bien público».

Por eso, después de haber recorrido media España, su inteligencia le dictaba que lo mejor que se podría hacer era que se volvieran a abrir en lugares principales,

«casas de conseruatorios públicos, del modo que eran antiguamente en algunas Repúblicas e ciudades de la Europa, donde se conseruan los bienes del público».

de tal manera que cuando alguien necesitaba dinero, se le prestaba durante un año sin interés, y así no se daban «a logros»⁵², esto es, a actividades financieras, sino sólo a su trabajo⁵³.

El modelo que se seguiría, sería el italiano de Roma, Nápoles y Milán; en «Sevilla y en España» se llamarían Casas de Caridad lo que allá son Monte Píos.

Si en España se instituyesen estos bancos-fundaciones pías, se le imitaría por todas partes, y quedaría gloriosa memoria por semejante acto. Pero además de la fama, el rey podría beneficiarse con «más de tres millones de oro de renta cada vn año».

⁵⁰ CJH, 132, 21-[2]. Véase el Apéndice.

⁵¹ Inscibiría esta forma de pensar en el apasionante debate que se establece en el XVI en España en pro y en contra de las propiedades públicas que interesa tanto a filósofos, como a teólogos o a historiadores. El tema, que necesita una renovación analítica fue esbozado en una interesante antología por VIÑAS MEY, C.: *Doctrinas de los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII sobre el comunismo*, Ministerio de Trabajo, Escuela Social de Madrid, 1945.

⁵² Acaso por curiosidad, sea bueno traer a colación las palabras de Covarrubias, en su *Tesoro de la lengua castellana o española* de 1610, voz 'logro': «... es la ganancia que proviene ultra de la suerte o capital» y voz 'logrero': «El que tiene este ruin trato».

⁵³ Adviértase la temprana exhortación a la laboriosidad social.

El depósito de apertura lo constituirían los beneficios de otros arbitrios propuestos y por proponer por Benevento (y que no he localizado)⁵⁴, que como suele ser fórmula habitual, a nadie perjudicarían, sino al contrario, serían provechosos para muchos.

Los beneficios de la gestión se repartirían por mitades a las ciudades y al rey, como se hacía «antiguamente». Esto implicaba, virtuosamente, que «no era menester ymponer sobre los pueblos pechos ni otros pagamentos».

El arbitrio podría empezarse a ejecutar en Sevilla, y sin imponérselo a nadie, se iría desarrollando en todas partes, vistos los grandes beneficios que resultarían.

Ahora bien, el encargado de coordinar y asesorar sería, naturalmente, Benevento, así que «no es razón que otro goze de la onrra y prouecho y méritos que semejantes trauajos e yndustrias merescen»; además, el moverse de un lado a otro o mandar delegados suyos, le generaría grandes gastos, por lo que sería bueno recibir una recompensa.

Ésta se divide en dos partes: la primera, «no quiero más de la buena gracia de Vuestra Magestad»; la segunda, son unas condiciones durísimas, acaso exageradas, pero que se mueven en un terreno natural, como es el de obtener privilegios reales por vía de merced, esto es, monopolios, que tienen como conclusión, el robustecimiento del poder real, que como vemos, no es sólo impuesto desde arriba, sino aceptado desde abajo, por la facultad de dar mercedes y el favor de recibirlas:

«Y de los prouechos que resultare a las ciudades y villas realengas por las dichas casas, diez por ciento por tiempo de diez años, y por que también los Duques, Marqueses, Condes y comendadores y otros Varones eclesiasticos y seglares, que tienen jurisdicción de vasallos, ternán prouecho del establecimiento de las dichas casas, que en sus ciudades, villas y lugares se hizieren, que sean obligados a darme doze por ciento, por tiempo de doze años, y las dichas ciudades, villas y lugares dellos, quinze por ciento por tiempo de quinze años, y que todas las remuneraciones y recompensas, yo las pueda repartir con las personas que yo quisiere, aunque quisiese hazer participante a algunos de los ministros de Vuestra Magestad, que desde agora sea seruido consentir en ello con espresa condición que nenguna ciudad, villa ni lugar de España, Yndias, yslas y tierra firme, ny en todos los dichos Estados y Señoríos de Vuestra Magestad, no se puedan hazer las dichas casas de la caridad por tiempo de diez años sin mi liçencia, y que en qualquier tiempo que se ynstruyeren las dichas

⁵⁴ «Se asignarán algunos de los expedientes que propuse en Consejo los días pasados por orden de Vuestra Magestad, y también otros, que tengo en orden para proponer, de los quales nunca la Corona Real tuuo prouecho alguno, o a lo menester muy poco, y son de tal naturaleza, que nenguno se podrá quejar dellos, antes a todos será cómodo y prouechoso y beneficio...»

casas de la caridad, a pagar los dichos diez por ciento por tiempo de diez años, a mí o a mis herederos, o a quien my titulo ouiere».

Además, de una sola vez, el 10% de lo que se recaudara por la *venta de oficios* de los que trabajaren en estos montepíos, tanto de las localidades de realengo como de las de señorío.

Hasta aquí la exposición clara. Desde este punto, el arbitrio desaparece. Porque como es norma, el arbitrista no dice más hasta que por escrito el rey le conceda los privilegios que pide. Si se dieran, y se le indicara examinador, defendería por escrito (en otros casos de viva voz), su arbitrio:

«E luego que el tal preuilegio Vuestra Magestad me aya concedido, daré yn scriptis la forma y manera com se abrán de hazer, con las particularidades de asignar a las dichas casas, de donde se sacara el sobredicho prouecho cada año para siempre jamás, que todo será sin perjuizio ny agrauio de los pueblos, antes con cómodo e contentamiento en general y en particular de todos».

Tan convencido está de que se puede ejecutar el arbitrio, que lo discutirá ante quien tenga dudas, y en último término, lo peor que le puede pasar es que

«yo soy presto de yr a esa corte, y en la presencia de Vuestra Magestad darle a entender que quanto yo ofrezco todo se podrá executar con mucha facilidad, y contentamiento de toda España, y quando assi no se hallare soy contento de perder la gracia de Vuestra Magestad, la qual prescio no menos que la salud propia, y que sea desterrar de todos los Reynos y Estados de Vuestra Magestad para toda mi vida, por pena de mi ynorancia de atreuerme a ofrecer a Vuestra Magestad cosas ynciertas y banas».

En 1573 Bedoya, uno de los pocos arbitristas cuyo nombre ya ha salido impreso, y en este trabajo cumplidamente repetido gracias a Gutiérrez Nieto, elevó su arbitrio proponiendo que en las ciudades más importantes de Castilla hubiera erarios al estilo de Valencia y Barcelona. Pero no sólo proponía esto, sino que afirmaba que esta idea se la había robado otro⁵⁵.

En 1595, y a raíz de pedir unas mercedes que le sacaran de la pobreza, hacía una exposición de sus servicios, esto es, de sus arbitrios:

⁵⁵ A.G.S., C.J.H., 384, 23-35.

«El primero fue uno que dio al contador Francisco de Garnica, año de 1573, sobre las tablas o erarios que podía y puede aver en las çiudades y villas principales del Reyno, a modo de Valençia y Barçelona y otras partes, el qual vendió por suyo después de muerto Garnica, el que le halló y hizo ver, y el dicho Bedoya se quedó con el trabajo y él [el otro] con el provecho que diz que son más de 2U [2.000] ducados cada año mediante un officio que se le dio»⁵⁶.

Así que, aunque me es imposible seguir más el rastro de este arbitrio, parece ser que en 1573 ante Garnica, Bedoya había informado de cómo abrir erarios en Castilla, y que alguien le había robado el arbitrio, lo había propuesto como propio y Bedoya se quedó con el trabajo, y el otro con el beneficio. ¿Quién fue el otro? ¿Luis Valle de la Cerda, que llegó a ser, al final del siglo «del Consejo y Contador de su Majestad de la Santa Cruzada» y apoyado por Salablanca?⁵⁷

Nada más sé de este incidente de Bedoya, ni del robo de la idea, ni del plagio. Sólo que, tres años después empieza la historia del proyecto de los erarios como la conocíamos hasta hoy.

8. EL AUMENTO DE LOS FIELES EJECUTORES, Y JUAN DEL VALLE NI AGRADECIDO NI PAGADO (ANTES DE 1572)

El fiel ejecutor, responsable de pesas y medidas, y protector del consumidor frente al vendedor, fue un oficio que también conoció la venalidad. Antes de 1572, Juan del Valle había propuesto su incremento, y el arbitrio se había llevado adelante, sin que el arbitrista recibiese ninguna recompensa, de lo que, naturalmente, se lamentaba, y advertía que si no se le daba algo, no presentaría otro aviso tan lucrativo como este de los fieles ejecutores. Pero lo que más le dolía era ser el hazmerreir de sus allegados:

«Ha gastado su hazienda, y sus deudos y parientes hazen burla dél, diziéndole que aviendo seruido a Vuestra Magestad, no se le a echo ninguna merçed, y dello tiene ynformado a Vuestra Magestad muchas vezes en el Escorial, e Vuestra Magestad le a dicho que en viniendo en Madrid le despachará atento, lo qual, supplica a Vuestra Magestad, pues no ha lugar de hazersele merçed nynguna»⁵⁸, sea seruido de mandar pagalle lo que ha gastado en seruiçio de Vuestra Magestad»⁵⁹.

⁵⁶ Al margen, «Arbitrio de las tablas y herarios que otro vendió por suyo».

⁵⁷ Cfr., RUIZ MARTIN, F.: *La Banca en España hasta 1782*, en *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid, 1970, p. 65.

⁵⁸ Habría que insertar irónicamente un «al paso que va».

⁵⁹ A.G.S., CJH, 132, 21-[15].

Cuartas Rivera ha localizado la venta de 13 fielazgos vendidos entre 1579 y 1585 en Castilla la Vieja, con unas variaciones en su precio de casi tres veces: en Burgos, se pagaron 1.237.500 mrs., mientras que en Zamora, 487.500 mrs.⁶⁰

Por otro lado, un dato aislado: en 1563 se estudia la posibilidad de privatizar los pesos de las ciudades. El rey solicita datos a sus corregidores

«Porque quiero ser ynformado si en essa dicha ciudad ay peso público común, a donde se pesen por grueso todas las mercaderías y otras cosas que se traen y contratan y en ella y de quanto tiempo a esta parte y con qué título y fundamento y qué dineros se pagan por esto y a quién y por qué razón y causa y lo que valen y rentan en cada vn año...»

informaciones que han de ser obtenidas «con secreto y disimulación» y brevedad⁶¹

9. FISCALES DEL PATRIMONIO REAL (DESDE 1573)

Hacia 1573 se propone la creación de un oficio nuevo, el de *fiscal del patrimonio real*. La propuesta no deja de ser contradictoria: cuando se está entrando en un momento crítico de la preservación del patrimonio real, en tanto en cuanto todo parece susceptible de entrar en una gran almoneda, se habla de *vender* un oficio, nuevo, para velar por ese patrimonio. El cálculo que hace el arbitrista es de sacar a la venta unos 3.000 oficios por toda España, que dejarían al rey, entre esas ventas y las recaudaciones por penas, hasta 300.000 ducados anuales, esto es, cerca del 5% de los ingresos de la Corona⁶².

El argumento que se emplea es que en todas las localidades se están usurpando derechos y bienes reales, sin que nadie lo impida, porque son las propias elites urba-

⁶⁰ «La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI», p. 509.

⁶¹ En Madrid, a 4-VIII-1563. A.G.S., L de H, 25, 262 v.

⁶² Sobre un cálculo hecho en 1584, se arrojan los datos siguientes:

1584. Ingresos para todo el año.

1.- Renta del solimán y fruta:	12.000	ducados.
2.- Naipes:	20.000	ducados.
3.- Azúcares:	3.000	ducados.
4.- Ventas de baldíos:	200.000	ducados.
5.- «Oficios, exenciones y aduitrios»:	100.000	ducados.
6.- Compra de jurisdicción:	2.500	ducados.
Subtotal:	337.500	ducados.
Total ingresos previstos para 1584 (Subtotal+ordinario+Indias):	5.872.760	ducados.

nas las interesadas en ese expolio. Si hubiera un representante real, con voto en los Ayuntamientos, que velara por esos intereses, no habría tanto daño.

Años después (hacia 1584), el licenciado Hernando de Olivares hace un repaso a los oficios municipales y las novedades habidas en los últimos años, para concluir denunciando los muchos abusos habidos, y cómo si existiera el cargo de fiscal, se solucionarían muchos daños. Pero esta vez, este fiscal verá ampliadas sus competencias:

«Terná tres asientos, uno en el cabildo, otro en la audiencia donde juzga la justicia, y otro en la cárcel para ver lo que se haga y sentencie y asiente en su libro las condenaciones»⁶³.

Oficio nuevo venal, con voz y voto en el ayuntamiento. Nuevamente la propuesta busca la introducción en el gobierno municipal de dependientes del rey para que defiendan sus intereses: el rey tendría ya -y de momento- dentro del engranaje municipal, a un Corregidor, a un fiscal del patrimonio real, a varios regidores, a un refrendario de hipotecas... que todos votarían (es de esperar) a favor del rey, incluso aunque los procuradores en Cortes se negaran a aprobar las peticiones de la Corona. Además, la atribución de cesión de servicios en las Cortes, venía burlándose con las «novedades fiscales», con esas rentas nuevas que eran regalías y no necesitaban el refrendo de la Asamblea. La jugada, pues, parece maestra: dominar a las ciudades, ir prescindiendo de las Cortes, separar cada vez más a las ciudades de «sus» Cortes, y aumentar los ingresos por vía extraparlamentaria.

10. CIERTAS ALTERACIONES EN EL PAPEL DE LOS CORREGIDORES (DESDE 1574)

También se propone alterar las funciones del Corregidor. Por ejemplo, en 1574, Alonso Hernández⁶⁴ (que por otros escritos suyos es un individuo inquietante para la estructura estamental) expone que gran cantidad de las penas que cobran las ciudades y los corregidores y otros oficiales de justicia, como los alguaciles, pasen al rey, por medio de un **perceptor real**, en vez de recaudarlas los centros urbanos o los corregidores. Verdaderamente no tiene mucho sentido quitar una competencia de las muchas que tiene el Corregidor, para dársela a un oficio nuevo con los costes que implicaría su puesta en marcha, y suscitar así el enfrentamiento entre dos «leales servidores» del rey⁶⁵. No es de extrañar que en el Consejo no le hiciesen mucho caso, y él tuviera que recurrir a un lacónico:

⁶³ A.G.S., CJH, 303, 19-11. Véase Apéndice.

⁶⁴ A.G.S., CJH, 132, 21-[35].

⁶⁵ «Que los Corregidores y las ciudades no tengan parte en las penas de los montes, ansí de cortar las

«Pido y suplico a Vuestra Magestad lo mande ver y proveer con justicia o con misericordia».

En 1592, el licenciado Manuel Sampayo, que ha servido al rey «a más de veinte años, y en officios de juez en cinco (*sic*) corregimientos y dezisiete comisiones y pesquisas y en los lugares en que a andado a sabido las rentas y propios que tiene», propuso en 1592 que los **salarios de los Corregidores** los pagasen íntegramente las ciudades sin percibir la ayuda de costa que les daba el rey. Se basaba en que «por se aver en aumentado las rentas en tanto crecimiento que las villas a quien se pagan lo pueden pagar sin detrimento ninguno»... y eso que había empezado el desbarajuste de la paga del servicio de Millones.

Las conclusiones del arbitrio de este licenciado habría sido que el rey perdería el control sobre sus Corregidores, y por ende, sobre una parte del gobierno municipal. La única ventaja, que el dinero que iba en ayuda de costa para ese salario a las ciudades, se podría usar en gastos de guerra. Pero, obviamente, esto es una minucia comparado con lo otro. Y así, a este Sampayo se le oyó, tal vez por no hacerle el feo, pero ya sentenciado su arbitrio, porque en la minuta del documento, el Presidente de Hacienda o su Secretario, anotó «Que se oye, y no se detenga a esto»⁶⁶.

11. DATOS DISPERSOS SOBRE VENTAS DE CORREDURÍAS (DESDE 1574?)

Hacia 1574, el ex-corregidor de Cádiz, capitán Juan de Benavides, propone introducir algunas correcciones en el sistema de ventas de corregurías. Por ello, si se pone en marcha lo que él propone, que consiste en algo por lo que se podrían obtener hasta 500 ó 600 ducados por cada una (en Cádiz se podrían vender hasta dos docenas), habría que indemnizar al doctor Santiago, «que tiene la merced»⁶⁷. Pero no sólo se podrían vender en Cádiz, sino,

leñas como de coxer las rentas y a ronper las tierras, sino que tan solamente tengan la quarta parte las (guadas), como tienen y lo demás sea para Vuestra Magestad, y lo mismo de los que quebrantan las premáticas y desto aya libro reçetor que lo cobre, y esto valdrá mucha cantidad en todos los reynos de Vuestra Magestad, y an me parece a mí que las decimas que los aguaciles llevan, que sean para Vuestra Magestad, y que tan bién lo cobre el recetor en cada villa o ciudad, que todo junto vendrá a baler mucha cantidad».

⁶⁶ A.G.S., CJH, 384, 23-2. Este arbitrio se tramita con una celeridad impresionante: el escrito de Sampayo va fechado en 17-II-1592; la resolución de Hacienda, el 19-II-1592.

⁶⁷ Conozco un «doctor Santiago», nombrado en 1560 juez de comisión para vender tierras baldías en Granada. Véase VASSBERG, D.: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983, pp. 71 y ss. Si fuese el mismo, tenemos un ejemplo más del individuo que por su experiencia y pragmatismo se convierte en momentáneo arbitrista.

«asimismo en la çiudad de Seuilla, donde serán muchas más, y de más cantidad, y en esta Corte y otras partes, y bendiéndolas, no solamente no será perjuicio, antes vtil, porque aviendo corredores conocidos, se escusarán muchas y malas mohatras que agora se hazen»⁶⁸.

En 1588, otro arbitrista, Juan Martínez Agudo se lamentaba de que por un aviso suyo se habían vendido ciertas corredurías en Madrid, y que a él no se le había dado recompensa. Pedía que se le diera un oficio de corredor de joyas y ropas, y que tan pronto se le concediera, haría públicos otros memoriales. La respuesta de Hacienda fue que no se le gratificaría con un oficio⁶⁹.

12. TOMÁS Cerdán de Tallada, y los excesivos pleitos como causa de todos los males (DESDE 1574)

Es el momento de traer al recuerdo la *Visita de la cárcel y de los presos* o el *Verdadero gouierno desta Monarchía, tomando por su propio subiecto la conservación de la paz*⁷⁰ de Tomás Cerdán de Tallada.

Ambas publicaciones no son sino la impresión de un arbitrio: el fin de pleitos dará prosperidad a la república, y hay que demostrar como se puede acabar con ellos.

En primer lugar, y me fijo especialmente en el *Verdadero gouierno...*, no es conveniente que

«el plebeyo o ignorante y sin letras [...] tenga las manos en las cosas del gouierno, justicia y gracia»⁷¹,

y que sean letrados los que se ocupen de las cosas de gouerno⁷².

Para evitar la proliferación de tensiones urbanas, el mejor remedio es la *prevención*⁷³, que es inherente a cualquier forma de buen gouierno. ¿En qué consiste la *prevención*? En el fin de tantos pleitos que distraen las haciendas municipales. Estos, a su vez, han surgido por la presión demográfica, antaño generadora de la propiedad privada y, por ende, de la codicia. Para defenderse de ello, la sociedad

⁶⁸ A.G.S., CJH, 132, 21-[38].

⁶⁹ A.G.S., CJH, 303, 19-32. El escrito del arbitrista lleva fecha de 30-IX-1588 y la contestación de Hacienda de 11-X-1588.

⁷⁰ Valencia, 1574 y 1581, respectivamente.

⁷¹ Fol. 24r-v.

⁷² Fol. 27r.

⁷³ Fols. 86v y ss.

se ha dotado de las leyes, pero éstas fallan o porque hayan sido mal dadas, o están siendo mal aplicadas, o son demasiadas (¡cómo recuerda a Jovellanos!), por la existencia de vínculos perpetuos, el poco miedo al perjurio religioso en los juicios, la superposición de hipotecas, y, sobre todo, «no tener los pueblos sus términos distintos y amojonados».

La solución a todo ello, pues, aclarar los bienes municipales, rebajar así el número de pleitos, disminuir los gastos en justicia y generar más prosperidad al haber menos gastos inútiles por estas vías.

13. LA CREACIÓN DEL «CONTADOR GENERAL DEL REINO» Y LA CENTRALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PROPIOS (DESDE 1575?)

No está fuera de ambiente, por lo tanto, el arbitrio de Diego de Torres. Hacia 1575 propone reformar la administración de los propios, en detrimento de las oligarquías municipales y reforzando la presencia del rey. Además, centralizando su administración desde la Corte⁷⁴.

La denuncia de Diego de Torres radica en que la administración de los propios, que son abundantes, se hace como cosa que tiene dueño generándose así gran cantidad de «pasiones» entre las villas y ciudades, que en el mejor de los casos se traducen en innumerables pleitos que desvían las sobras de rentas hacia los tribunales, en vez de a su inversión. Los depositarios y mayordomos, no cumplen con su cometido, porque junto a los regidores están interesados en que siga funcionando una situación eminentemente corrupta.

Pero todo esto tendría remedio si hubiese un «Contador General del Reino» que residiera en la Corte, «y este tenga libro [de] cuenta y rraçón de todos los propios y sobras de ganancias y haçienda quel rreino tiene, y de la distribuiçión dello, y distintamente, lo que toca a cada çiudad y partido por sí».

En segundo lugar, que todas las ciudades manden relación firmada por el Corregidor y el Ayuntamiento, y dada fe por el escribano municipal, a ese Contador de sus propios y rentas municipales, así como de los ingresos y deudas de la localidad, y las inversiones previstas.

En tercer lugar, que el Depositario municipal guarde el dinero en arca de tres llaves, de cuyas copias él tendrá una, otra el corregidor, y otra el regidor más antiguo. Anualmente habrá de auditar los ingresos y gastos, estrictamente, y cargando sobre la responsabilidad de cada uno, incluido el corregidor de lo que falte. Esa información, junto a los acuerdos municipales en materia económica, se remitirán anualmente al Contador de la Corte.

⁷⁴ A.G.S., CJH, 184, 22-[10].

En cuarto lugar, se prohibirá el que se establezcan pleitos entre ciudades y ciudades, o entre ciudades y particulares por causas de propios, dehesas, pastos u otra hacienda, sin que antes dé el visto bueno al pleito el Consejo.

Si se cumplieran esos puntos, se podría saber en qué se gastan las haciendas municipales, qué es de cada ciudad evitándose así muchos pleitos, además, y tal vez la base de tan prolijo arbitrio,

«que sienpre que Vuestra Magestad sea seruido dello, podrá sauer la haçienda que ay en el rreino y la que le sobra cumplido con lo nezesario»;

y, finalmente, provistas las ciudades de la liquidez necesaria, el remanente se destinará a pagar gentes de guerra.

En definitiva, una vez más se intenta robustecer el papel del rey sobre las ciudades. Esta vez, indudablemente, expoliando los recursos financieros urbanos y centralizando su administración desde la Corte. No hay mejor manera de acabar con un molesto poder intermedio.

14. LOS ORÍGENES DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD (DESDE 1576)

Otro de los oficios públicos que han llegado a nuestros días, y que hacen que el funcionamiento de la vida social española sea distinta de la de la tradición anglosajona, es el de los *registradores de la propiedad*.

Pues bien, en 1576 Francisco de Solís propuso la creación de un oficio similar a este, que lo expuso así⁷⁵:

«Primeramente, que en todas las ciudades y villas de dichos reynos [de Castilla] y en cada una de ellas, se instituia un nuevo oficio, cuio título sea Refrendario o rejistro de todas las escrituras de obligación, que en cada ciudad o villa o lugares de su jurisdicción que se otorgaren con cualquier jénero de personas que sean, ansí realengas como de señoríos y abadengos...»

Creados los oficios, tanto en Castilla como en Indias, sus atribuciones funcionarían, ya que, so graves penas, todos los escribanos estarían obligados a pasar relación, cada cierto tiempo de las cartas de obligación que se firmasen ante ellos «con todos los bienes ypotecados a ellas, refiriendo el año y día y las personas que se obligaron» en cualesquier censos, donaciones, dotes, mayorazgos, etc.

⁷⁵ A.G.S., C.J.H., 184, 22 [11].

Este *refrendario* abriría libros «con sus abecedarios» por personas y por bienes bien delimitado todo, de tal modo que, cualquier escritura que no estuviera registrada, no tendría valor. Los refrendarios tendrían tasada su actividad, tanto en registro, como en expedición de testimonios. Los que no fueran vecinos, habrían de registrar en su lugar de vecindad y en el de escrituración del acto social.

El oficio sería venal o arrendable, «y haciendo el cómputo del balor que tendrá este oficio, vno con otro, serán çinco mill ducados poco más o menos, que juntos harán vna suma grandísima y tan fácil de sacar, que apenas se abrá publicado quando salgan muchos compradores». Porque se estimulará a los posibles compradores, prometiendo ir aparejado al oficio de refrendario, la rúbrica de los registros con el sello real, o si eso parecía excesivo, se vincularía al oficio de regidor con voz y voto. Incluso en Madrid, Sevilla y Granada podría haber dos referendarios.

Además del beneficio obtenido por la venta del oficio, se controlaría, infinitamente mejor, a tesoreros, administradores de rentas, fieles y arrendadores, ya que estaría registrada toda su actividad. Y no sólo se aclararían las rentas reales, sino todas, porque, dice nuestro autor, «ia no ai quien se atreba a dar a çenso ni inponer otro jénero de renta, porque a faltado asta aora el modo de asegurarse las dichas ypotecas y de las personas que se obligan».

Obstáculos para su imposición no habría, ya que tratándose de cuestión perteneciente al buen gobierno y administración de justicia, el rey no tendría «neçesidad de consentimiento del Reino»; y por lo muy beneficioso que sería, todos aplaudirían su imposición. Además, por si todo esto no fuera bastante, el anhelo venía refrendado por la tradición, ya que en las Cortes de 1538 fue una de las peticiones que se asentaron: «que se hiçiese un libro en que se rejistrasen todos estos bienes que se diesen a çenso»; aún más en Portugal e Italia ya existía el oficio.

En efecto, si consultáramos las Actas de las Cortes de 1538 podríamos ver que en la LXIV se asienta:

«Se escusarían muchos pleitos sabiendo los compradores los censos y tributos e impusiones e ipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo qual encubren y callan los vendedores. Suplicamos a Vuestra Majestad mande que en cada ciudad, villa o lugar donde oviere cabeza de jurisdicción aya una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de las cualidades dichas, y que no registrándose dentro de un término no hagna fe ni se juzgue conforme a ellos, ni por ellos sea obligado a cosa alguna ningún tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor, y que tal registro no se muestre a ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fe si hay o no algún tributo o venta anterior, a pedimiento del vendedor».

a lo que Carlos V contestó:

«A esto vos respondemos que mandamos que se haga ansí como nos lo suplicáis».

Ulloa puso de manifiesto cómo en 1589 se pusieron a la venta escribanías de hipotecas en Madrid por valor de 6.200 ducados⁷⁶.

Por su parte, en la *Novísima Recopilación*⁷⁷ se habla del «Oficio de Hipotecas», que se implanta generalizadamente durante el reinado de Carlos III⁷⁸

15. ALGUNAS ACTUACIONES SOBRE EL COMERCIO Y LOS TRATANTES

Al margen de los arbitrios que hablan de cómo regular el comercio, o cómo se debería actuar sobre la moneda, temas que no abordo, pues el trabajo se convertiría en infinito, a continuación apunto algunas modificaciones propuestas con respecto al papel económico que han de jugar los comerciantes en sociedad.

En ocasiones no dispongo más que de vagas alusiones a algún arbitrio propuesto. Es el caso de la cédula de merced en favor de Antonio de Arriola, criado real, por haber dado pistas de poseer un arbitrio «que conuiene y es neçesario, útil, y prouechoso a nuestro seruiçio y al bien de la República y negociantes en ella»⁷⁹.

Más claro es el escrito del leonés Diego Muñoz de Carvajal que en 1574 proponía gravar a cada mercader, en función de su actividad (adviértase que estamos en vísperas de una suspensión de pagos y en el periodo de las Cortes de Castilla llamado de ruptura de la tradición fiscal), y que recaería el peso fiscal, esencialmente sobre «los mercaderes que compran lanas para vender a los mercaderes de España, como son a burgaleses y segovianos o a otras personas en España». Pensaba que se podrían recaudar hasta 50.000 ducados anuales, ya que había -calculaba- unos 2.000 mercaderes en toda España. Además de sus estimaciones, es destacable cómo gravaría la riqueza; esto es, quiénes son para él los más ricos y, por tanto, sobre quiénes han de caer el peso del fisco,

⁷⁶ Se basa en el legajo 311 de los Expedientes de Hacienda de Simancas.

⁷⁷ Ley III, Tomo V, Libro X, Título XVI.

⁷⁸ La implantación del oficio durante el siglo XVI es una incógnita. PEREIRA IGLESIAS, J. L.: *El préstamo hipotecario en el Antiguo Régimen. Los censos al quitar*. Cádiz, 1995 ha empleado con profusión «libros de hipoteca», pero del Siglo de la Ilustración. Sobre lo que aquí nos interesa *vid* especialmente, pp. 75 y ss. «Queremos destacar -dice- en esta investigación un tipo de fuente censal que no ha atraído en demasía el interés de los historiadores. Hablamos de las «contadurías» o «registros de hipotecas» que abundan en el Setecientos».

⁷⁹ A.G.S., CJH, 132, 21-[11]. Véase el Apéndice correspondiente que me sirve como excusa para presentar un borrador de cédula de merced.

«es justo, que pues ellos se enriquecen en daño de la República, sirvan a Vuestra majestad con esta poca cantidad para ayuda de los gastos de la guerra, pues a toda la República le viene tanto provecho que Vuestra majestad sea seruido de los tratos para ayuda de la dicha guerra»⁸⁰

Este es, en cuadro su modelo impositivo:

Los mercaderes que compran lanas para revender en España	8 ducados anuales
Idem. con bueyes o vacas	6 ducados anuales
Idem. con carneros	4 ducados anuales
Especieros y joyeros	3 ducados anuales
Tratantes de lechones	2 ducados anuales
Lenceros	500 maravedíes
Cajeros y buhoneros	400 maravedíes

No nos extraña este arbitrio que formaría parte de todo ese pensamiento antimercantil, y especialmente contrario a los intermediarios de la España preindustrial.

Sin embargo, sí creo que es más interesante la propuesta de un anónimo en el mismo año de 1574.

Según sus propias palabras,

«Yo he puesto mucha diligencia, en sauer la yntención de los Procuradores de Cortes, açerca del pagar las deudas de Vuestra Magestad, ninguna cossa ordenaran, que a Vuestra Magestad de contento ni al Reyno trayga prouecho»

Por ello el rey debía actuar por medio de sus facultades, prescindiendo de las Cortes. Con quienes habría de discutir el rey, sería con sus Consejos, y lo que en ellos se aprobara,

«se a de pedir lo cumplan los Procuradores de Cortes sin contradición alguna; haziéndose esto así, pasaren los naturales por ello, y sobrarán dineros para todo lo que Vuestra Magestad quisiere».

La propuesta pretendía, en fin, levantar un censo de población y de hasta un millón de hombres y que a cada uno

⁸⁰ A.G.S., CJH, 132, 21-[31].

«se le pidiese treynta y çinco ducados, que entren forasteros y naturales, digo todos los tractantes, los quales, pagarán por el crédito que tuieren, de manera, que el que pudiere pagar por seys o ocho hombres, que se lo hagan pagar, y a cada vno de los demás, sólo treynta y çinco ducados»⁸¹.

En aquellas Cortes, como sabemos, lo que se discutió fue el imponer un medio universal sobre la harina (un arbitrio) y en lo que se acabó, fue en actuar el rey sobre una de sus regalías, la alcabala, subiendo el valor recaudatorio verdadero, aunque hubiera de aguantar violentísimas discusiones con sus ciudades.

16. OTRAS PROPUESTAS

En 1566 Luis de Ayora, muy enigmáticamente, propone exponer qué oficios se pueden vender en algunas ciudades⁸²; durante la Guerra de las Alpujarras, Gaspar de Orellana se ofrece a dar a la luz ocho oficios que se podrían vender en Córdoba, y otros en otros lugares⁸³; a finales del reinado, entre 1595 y 1596 es Lope de Salazar el que propone crear nuevos oficios, en sus palabras,

«grande cantidad de oficios reçiviendo en ello gran beneficio y merçed todos los súbditos y basallos de Vuestra Majestad»⁸⁴.

Adviértase, y lo digo con cierta sorna, que si antes se hablaba de algún oficio acá o allá, o de algunos, la codicia por el gasto, permite que sin recato se ofrezca al rey, como si de la traca final de unos fuegos artificiales se tratara, crear «grande cantidad de oficios».

A modo de conclusión: con carácter general podemos extraer de este arbitrio urbano (del que he omitido deliberadamente las «utopías urbanas» de un Cristóbal Pérez de Herrera, por ejemplo, y su acompañamiento, el proyecto de fortificación de Madrid de Manuel Alvar (!?)) normas comunes a todo el arbitrio de Felipe II. En primer lugar, con algunas medidas se intenta acabar con los rescoldos que pudieran quedar de concejos abiertos, y cerrarlos al máximo, no me refiero socialmente con

⁸¹ A.G.S., CJH, 132, 21-[32].

⁸² A.G.S., CJH, 70-182.

⁸³ A.G.S., CJH, 132, 21-[39].

⁸⁴ A.G.S., CJH, 384, 23-43 y 384, 23-48.

los estatutos de limpieza, sino políticamente, aumentando al presencia del rey o sus deudos, por beneficiados, en los regimientos.

En segundo lugar, muchos arbitrios habrían conseguido desarticular los lazos de las ciudades con sus representantes en Cortes, al ofrecer al rey cómo burlar a la Asamblea con el beneplácito de las ciudades.

En tercer lugar, la mayor parte de los arbitrios muestran cómo robustecer a las ciudades en detrimento de sus villas o lugares; igualmente, cómo acentuar el proceso de centralización de funciones (he omitido referencias a arbitrios que nada tienen que ver con la organización de la vida municipal, y que buscan engrandecer, centralizando, a unas localidades -habitualmente Madrid- dotándolas de más y más órganos de poder).

En cuarto lugar, la concesión de privilegio es la gran veta para el rey: por él, el particular le informa de cómo «agrandar» su posición en este entramado social, porque el rey es el único que le va a poder recompensar. Esta situación lleva a algunos a afirmar cosas como lo descrito por Gaspar de Orellana: pensaba que el rey tenía pleno derecho a imponer una sisa de 4 maravedíes por fanega que se molturara, «pues son los rrios y tierra de Vuestra Magestad en que estan edificadas las açerias y molinos. Vendría a baler al año más de trezientos quentos»⁸⁵

En quinto lugar, cuando la propuesta no va encaminada a fortalecer la presencia del rey en la ciudad, o que el rey no obtenga beneficio, se desestima, como es el caso de las alteraciones en el papel de los Corregidores.

La crítica a las oligarquías urbanas no es para favorecer a los vecinos, o a los concejos, sino para aumentar el poder real.

Más control sobre las ciudades, supondrá mejor conocimiento de sus recursos y excedentes económicos y, por ende, más dinero para el rey y la guerra.

⁸⁵ A.G.S., CJH, 132, 21-39.

APÉNDICES

DOCUMENTO N° 1.

CUÁLES SON LOS PRIMEROS PASOS PARA PRESENTAR UN ARBITRIO.

1566

A.G.S., C.J.H., 70-182.

Luis de Ayora dize *que* por vía de arbitrio él dará aviso a *Vuestra Majestad* de officio e officios *que* se pueden proveer en algunas çibdades destos reynos *que* son neçesarios e no son en perjuizio de nadie, o en muy poco, y resultará dello mucha vtilidad de los vasallos de *Vuestra Majestad* y serujcio y acrecentamiento a sus rentas reales.

Supplica a *Vuestra Majestad* lo mande *cometer* para *que* se trate dello y se le dé e haga *merçed* de la parte *que* se concertare, así del officio, como de la renta *que* deste aviso proçediere, sy alguna fuere, y en ello recibirá *merced*.

Luis de Ayora.

[Firma y rúbrica]

[A la vuelta]

Luys de Ayora.

Que se despache *cédula* en que se le offrezca iiii por ciento de lo *que* proçediere del auiso *que* diere y esto ha se ser en forma, y declare el auiso.

En Madrid a xxiii de ottubre, 1566.

DOCUMENTO N° 2

LOS PRIMEROS PASOS PARA LA REFORMA
DE LOS PROCURADORES DE CAUSAS

Alcalá, 8 de mayo de 1562

A.G.S., LIBROS DE HACIENDA. 25, fols. 103r y ss.

Nuestro Corregidor o Juez de Residencia de la çibdad de Toledo: Sabed que nos somos ynformado que a causa de no hauer en las çibdades, villas y lugares prinçipales destos *nuestr*os reynos que son cabeça de *jurisdicción* procuradores çiertos señalados y cursados que sean personas de la avilidad y práctica y legalidad que conviene para tratar y seguir los negoçios y pleytos que se tratan ante los juezes y tribunales de las dichas çibdades, villas y lugares, se hazen y forman muchos proçessos y pleitos valdíos y ningunos, y las partes pierden sus negocios e derechos y hazen muchas costas, y que demás desto las dichas personas que con

poder de las partes *quantienden* en los tales pleitos, como no sean *çiertas ny conosciadas hazen y cometen diuersos fraudes y exçesos en ellos* y se ausentan, y van y no son ni pueden ser castigados, y como quiera que en las *nuestras Audiencias está hordenado que aya número çierto de procuradores, los quales y no otros den las peticiones y hagan los autos en los otros tribunales y juezes ynferiores, [y] no los ay, antes se an dado y dan prouisiones nuestras para que no aya número çierto teniéndose fin a escusar alguna costa a las partes, siendo como son tanto mayores las costas y dannos e ynconuenientes que de lo contrario y de no hauer el dicho número de personas çiertas y conosciadas se sigue, conforme a lo qual y entendiéndolo assí, en algunas çiudades destos reinos se a pedido y hecho diuersas vezes ynstancia se proveyese, sobre todo lo qual, auiendo mandado tratar y platicar a algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, auemos acordado de que en las villas y lugares destos Reinos que son cabeça de *jurisdicción*, aya número çierto de procuradores que sean personas exsaminadas y conosciadas de la abilidad, práctica y legalidad que conuiene, los quales solos y no otros, no queriendo las partes tratar sus negoçios por sus mismas personas, traten y sigan y entiendan con poder de las *dichas partes* en todos los pleitos y causas que pendieren y se trataren *en los tribunales y juzgados de las tales çiudades, villas y lugares, los quales, con título nuestro que para ello han de auer e puedan husar y exerçer el dicho ofiçio de procurador en todo lo a él pertenesçiente y anexo y ayan y puedan auer los dichos ofiçios y los puedan renunciar según y por la forma y en la manera que los escribanos del número destos Reinos lo pueden hazer y hazen.**

Por ende, nos vos mandamos que esta *nuestra cédula os fuere mostrada, lo hagáis publicar en esa ciudad lo suso dicho y assimysmo tratéis y myréis comunicándolo con las personas que os paresçiere qué número de procuradores será bien aya en esa çiudad, auido respeto a los juzgados y tribunales agora ay y a la jurisdicción y tierra que tienen y a los negoçios y causas que pueden ocurrir, de manera que se prouea suficiēte y vastantemente de las personas que convenga, y otro sí miréys las personas que destos ofiçios querrán y quieren tratar, y porque demás de proueherse como por esto se proueha al bien y beneficio público, es justo, estantes *nuestras nesçesidades que son notorias y las muchas cosas que para el bien y venefiçio público y a la defensa y seguridad destos reynos, sean por nos de proueha y remediar, seamos socorridos y ayudados porlos medios que justamente podemos, tratéis assimysmo con las tales personas de la cantidad con que nos serviría cada uno por el tal ofiçio y qual será justa y competente y nos enbiaréis de todo luego particular relación dirigida a Francisco de Erasso, nuestro secreatrio para que visto, se prouea y despache como más conuenga.**

Fecha en Alcalá a ocho de mayo de myll y quinientos y sesenta y dos años. Yo el rey, por mandado de Su Magestad, Francisco de Erasso».

[Se envía a los lugares que aparecen en el Mapa I]

DOCUMENTO Nº 3
 CÉDULA DE MERCED EN FAVOR DE JUAN LEONARDO DE BENEVENTO.
 Madrid, 23 de febrero de 1565
 A.G.S., L DE H, 25.

[El arbitrista ofrece la posibilidad de dar un aviso según el cual se podrán sacar notables cantidades; se le da una cédula de merced prometiéndole la sustanciosa recompensa -es este texto- y entonces el arbitrista lo expone por escrito, o de viva voz -en estos casos es un desastre para el historiador porque no queda rastro fiable de qué proponía. En este Apéndice y en el siguiente vemos el proceso a la perfección]

El Rey: Por quanto por parte de vos, Juan Leonardo de Benevento, avéis ofresçido que con *vuestro* medio e yndustria daréis tal forma y espiciente con satisfaçión de *nuestr*os súbditos que en todos *nuestr*os reinos y estados y aréis aumentar las rentas de *nuestra* real Corona çerca de tres millones de oro en cada vn año⁸⁶, de más y allende de lo que agora valen, y que siendo *nuestra* voluntad de hazeros la *merced* que nos paresçiese por los dichos *vuestr*os avisos lo declararéis y daréis notiçia dellos, por ende, por la *presente* deçimos y prometemos por *nuestra* real palabra, que siendo ansí como en *vuestra* relación se cointiene y no siendo en perjuicio de terçero, y aviendo efeto y saliendo çierto lo suso dicho, y siendo cosa que no se tenga razón en *nuestr*os libros ni de que se aya tratado otra vez ante *nuestr*os contadores mayores ni otros ofiçiales ni ministros *nuestr*osy vsando y aprovechando nos dello sin opresión de *nuestr*os pueblos, como vos avéis dicho, os conçederemos, como por la *presente* os conçedemos, que de todo el probecho que de los dichos *vuestr*os avisos biniere a la dicha *nuestra* Corona, ayáis cinco por ciento por vna sola vez lo *qual* podáis repartir con quien vos quisiéredes y os paresçiere. Y si por casso alguno de los expredientes y avisos *que* por vos sean propuestos o por algunos respetos no se efetuasen, al *presente* prometemos y diçimos que en todo *tiempo* que los dichos expredientes se efetuaren y vsaremos dellos *que* vos, el dicho Juan Leonardo de Benevento o otra qualquier *persona* que vos nombráderes, aya y tenga los dichos çinco por çiento por vna sola vez, y haga dello lo que bien visto le fuere.

En testimonio de lo qual dimos la *presente*, firmada de *nuestra* mano y refrendada del ynfrascripto secretario.

Fecha en Madrid, a xxiii de febrero de mill y quinnientos y sesenta y çinco años.

Yo, el rey. Refrendada de Erasso.

⁸⁶ El arbitrio de Benevento no lleva fecha. Por su signatura sospechaba que era de aprox. 1565. Este dato me da la clave para datarlo con toda certeza en febrero de 1565, o unos meses antes.

DOCUMENTO N° 4
 JUAN LEONARDO DE BENEVENTO PROPONE
 LA CONSTITUCION DE MONTEPIÓS.

1565

A.G.S., C.J.H., 132-21 [2] y [3]

Assí como antiguamente, en España biuían los hombres más puramente que oy en día, y assi no auía nenguna ambición, y después començaron a contratar gentes forasteras, luego començaron a ser ambiciosos, de manera que se dan tanto a adquirir hazienda *que* la mayor parte dellos se an dado a logros, y muchos destos estrangeros, se an dado a logros peores que judíos, porque sin temor de Dios y de la Justicia, hazen logros públicamente, que si *Vuestra Majestad* no lo prouee, de presto creceran tanto, que quando después *Vuestra Majestad* lo quiera remediar, no aurá tiempo, porque los pueblos se hallarán del todo consumidos, así por causa de logros, como porque también en muchas ciudades, villas y lugares, son tan mal gouernadas las haciendas de los comunes, que se ban destruyendo, y todo porque los hombres an perdido su acostumbrada piedad, que no miran al prouecho de la Patria como mirauan primero, que dexauan de entender en sus haciendas propias y entendían en las del bien público.

Y auiendo andado casi por toda España, hallo que nenguna cosa podría *Vuestra Majestad* mandar, que fuese más a propósito, *que* renouar en todas las ciudades y villas principales, casas de conseruatorios públicos, del modo que eran antiguamente en algunas Repúblicas e ciudades de la Europa, donde se conseruauan los bienes del público, *que* tanta rreputación, prouecho y [a]comodo, causauan a todos generos de personas, y entre los otros buenos efectos que produzía, era, que quien tenía nescesidad de dineros, los gouernadores de los conseruatorios públicos se los prestauan gratis, y sin nengún ynterés, por vn año, de suerte que en aquel tiempo no auía hombres que se diesen a logros.

Y después con la antigüedad del tiempo, que todo lo consume, y por la poca caridad que començó a reynar, las tales casas de la caridad se an ydo disminuyendo, de manera que oy en día no a quedado dellas sino sólo el nombre, quando sea necesario a qualquier ciudad y República Christiana, auer en estos tiempos semejantes casas de conseruatorios, lo an muy bien considerado de tantos años atrás en Roma, Nápoles, Milán y todas las otras ciudades de Ytalia, començaron a renouar las *dichas* casas, y solamente han trocado el nombre, por que antiguamente se llamauan casas de conseruatorios públicos, y les an puesto nombre, en Ytalia, Monte de Piedad, como en Seuilla y España se dará nombre Casas de Charidad, y renouándose por orden de *Vuestra Majestad* las tales casas, como arriua se a *dicho*, allende *que Vuestra Majestad* daría exemplo, que todos los Reyes y Príncipes Christianos *que* ordenen lo mismo en sus Reynos y Estados, quedará de *Vuestra Majestad* ynmortal memoria, porque no sólo será causa *que* en la Christiandad no aya más logros, pero también será con prouecho de Su

Real Corona, de más de tres millones de oro de renta cada vn año⁸⁷ y será la más justa y razonable y la más aceptor a *Nuestro Señor*, quanto puede tener vn Rey christiano, porque a las *dichas* casas, se asignarán algunos de los expedientes que propuse en Consejo los días pasados por orden de *Vuestra Majestad*, y también otros *que* tengo en orden para proponer, de los quales nunca la Corona Real tuuo prouecho alguno, o a lo menos *en* muy poco, y son de tal naturaleza, que nenguno se podrá quexar dellos, antes a todos será cómodo y prouecho y beneficio, *porque* de todo el prouecho que cada año se sacare de los dichos expedientes, ternán la mitad de todo ello los pueblos, y la otra mitad será de *Vuestra Majestad*, que así se acostumbra *en el tiempo* antiguo, que aquella República o ciudad *que* tenía Príncipe, la mitad del prouecho era de la Cámara del Príncipe, y la otra mitad de las Casas de Conseruatorios para el bien público, de suerte que los príncipes y los comunes biuían prósperamente, porque en las nescesidades que ocurrían al príncipe o a la República se hallauan siempre con dineros de contado, y no era menester ymponer sobre los pueblos pechos ni otros pagamentos, y porque començándose a hazer tal casa en Seuilla, sin nenguna duda, como se verá el mucho prouecho y reputación que causará, *que* todas las otras ciudades y villas de España hagan lo mesmo con toda breuedad de su propia voluntad, *porque* a nenguno se a de forçar *que* lo haga *que* sean obligados, no solamente todas las ciudades y villas de España así sujetas de Corona real como de varones, más aún todas las otras ciudades, villas y lugares de todos los Reinos y Estados y Señoríos de *Vuestra Majestad*, y a mucho traaujado por venir a tal noticia, no es razón que otro goze de la onrra y prouecho y méritos que semejantes traujos e yndustrias merescen, y aliende desto e de gastar mucho *porque* e de yr en persona, y embiar también otras personas de calidad en mi nombre por las otras ciudades y villas, a donde yo no pudiere yr, a fundar las *dichas* casas, que todo me ofrezco a lo hazer y acabar a mi costa.

Pido y suplico a *Vuestra Majestad*⁸⁸, priuilegio en forma, que de todo el prouecho que pertenesciere a su Real Corona, de las *dichas* casas de conservatorio público, no quiero más de la buena gracia de *Vuestra Majestad*, y de los prouechos que resultare a las ciudades y villas realengas por las *dichas* casas, diez por ciento por *tiempo* de diez años, y por que también los Duques, Marqueses, Condes y comendadores y otros Varones eclesiasticos y seglares, que tienen jurisdicción de vasallos, ternán prouecho del establecimiento de las *dichas* casas, que en sus ciudades, villas y lugares se hizieren, que sean obligados a darme doze por ciento, por *tiempo* de doze años, y las *dichas* ciudades, villas y lugares dellos, quinze por ciento por tiempo de quinze años, y que todas las remuneraciones y recompensas, yo las

⁸⁷ Este dato es esencial para identificar la cédula de merced del otro Apéndice de Juan Leonardo de Benevento.

⁸⁸ Por los problemas de las fechas no sé a ciencia cierta si este párrafo es posterior a la cédula del 5%. No obstante, así lo sospecho, y creo que se trata de una recriminación a la corta concesión del rey.

pueda repartir con las personas *que yo quisiere*, avnque quisiese hazer participante a algunos de los ministros de *Vuestra Majestad*, que desde agora sea seruido consentir en ello con espresa condición que nenguna ciudad, villa ni lugar de España, Yndias, Yslas y Tierrafirme, ny en todos los otros estados y señoríos de *Vuestra Majestad*, no se puedan hazer las *dichas* casas de la caridad por tiempo de diez años sin mi liçencia, y que en qualquier tiempo *que se ynstituyeren* las *dichas* casas de la caridad, a pagar los *dichos* diez por ciento por tiempo de diez años, a mí o a mis herederos, o a quien my título ouiere. E luego que el tal preuilegio *Vuestra Majestad* me aya concedido, daré yn scriptis la forma y manera como se abrán de hazer, con las particularidades de asignar a las *dichas* casas, de donde se sacara el sobredicho prouecho cada año para siempre jamás, que todo será sin perjuizio ny agrauio de los pueblos, antes con comodo e contentamiento en general y en particular de todos, y porque también en este primer año terná *Vuestra Majestad*, de su parte de los *dichos* negocios de las casas más de tres millones de oro de contado, por la venta de los officios *que se ynstituyrán* en las ciudades y villas y lugares, pido y suplico a *Vuestra Majestad*, me haga merced por vna sola vez de quanto montaren los dineros de contado que por causa de la *dicha* vendida de los officios pertenesciere a los comunes de las ciudades, villas y lugares realengas, sean obligados a darme diez por ciento por vna sola vez, y lo mismo se entienda de los varones eclesiásticos y seglares y de sus cibdades villas y lugares, de los dineros de contado que a ellos pertenescieron en sus partes, por las vendidas de los *dichos* officios, y porque podría ser, que algunos de los del Consejo les pareciese cosa ymposible esto que yo ofrezco a *Vuestra Majestad*, y que lo tuuiesen por ventura por cosa fundada en ayre, y que por tal causa *Vuestra Majestad* no me hiziese merced del preuellegio que pido, quando assi aconteciere, yo soy presto de yr a esa corte, y en la presencia de *Vuestra Majestad* darle a entender que quanto yo ofrezco todo se podrá executar con mucha facilidad, y contentamiento de toda España, y quando assi no se hallare soy contento de perder la gracia de *Vuestra Majestad*, la qual prescio no menos *que* la salud propria, y que se a desterrado de todos los Reynos y Estados de *Vuestra Majestad* para toda mi vida, por pena de mi ynorancia de atreuerme a ofrecer a *Vuestra Majestad* cosas ynciertas y banas. Vt Deus, etcetera.

Joan Leonardo de Beneuento.

[Firma y rúbrica]

DOCUMENTO Nº 5
CÉDULA DE MERCED
EN FAVOR DE ANTONIO DE ARRIOLA, CRIADO REAL.
1570
A.G.S., C.J.H., 132-21 [11]

Por quanto por parte de vos, Antonio de Arriola, *nuestro* criado, nos ha sido hecha relación que vos tenéis noticia y auiso de cierto negocio, que conuiene y es neçesario, vtil, y prouechoso a *nuestro* seruicio y al bien de la república y negociantes en ella, que se prouea, y que ha algunos días que entendeis en ello y que prinçipalmente, por lo *que* está referido y assimismo porque lo que dello se sacare, será alguna buena suma para ayuda a *nuestras* neçesidades. Nos suplicastes y pedistes por *merced*, que vsando del dicho auiso os hisiessemos *merçed* de lo que se acostumbra a dar por cosas semejantes. Por ende, siendo assí como en *vuestra* relación se contiene y el dicho auiso [*sea*] tal que justa y lícitamente podamos usar dél, y usándose, sin perjuizio de terçero, y cosa de que no se aya noticia en *nuestr*os libros, ni tratándose della en el *nuestro* Consejo de Hazienda y Contaduría Maior: por la presente, prometemos que os haremos *merced*, como por la presente os la hazemos, de quatro por çiento de lo que del dicho auiso proçediere, lo qual, os mandaremos dar en lo mismo que se sacare, y assí proçediere del dicho auiso, o situar la renta *que* en ello montare, con que lo podamos redimir y quitar cada y quando *que* quisiéramos, a razón de catorze mill el millar, lo qual, aseguramos y prometemos que assí se guardará y cumplirá sin falta alguna. Fecha en [...] a [...] de [...] de mill y quinientos y setenta annos.

[A la vuelta] *Vuestra* Majestad promete hazer *merced* a Antonio de Arriola de quatro por çiento de lo *que* proçediere de cierto auiso que da.

DOCUMENTO Nº 6
UN ARBITRISTA, JUAN GÓMEZ DE BEDOYA,
SE INDIGNA AL VER LA CÉDULA DE MERCED QUE SE LE VA A EXTENDER.
Abril de 1591
A.G.S., C.J.H., 303-19-39.

Señor: Juan Gómez de Bedoia, diçe que él ofreçió a *Vuestra* Magestad un aviso de más de quinientos mill *ducados*, con que si se usase dél, en todo o en parte, agora o en algún tiempo, se le diesse y pagase o diez por çiento de lo que dél proçediesse, pagado en el propio aviso y *en* la misma espeçie, o en offiçios del Reino *que* estén mandados o se mandaren vender quales él pidiesse y señalase y que no se le llevase por ellos más que tan solamente el

preçio en que estubiesen tasados por los juezes que obiessen ynformado o ynformasen de su balor, según que más largo se contiene en el memorial que sobre ello dio a *Vuestra Magestad*, el qual fue rimitido al Consejo de la Hazienda y en él se bio y se respondió que se le dé la cédula ordinaria de çinco por çiento, y que él a visto la minuta y no contiene ninguna de las particularidades y cosas que tiene pedidas en su favor.

Supplica a *Vuestra Magestad* mande que la cédula que se le diere se despache en la conformidad que lo tiene pedido y pide y con hazérsele esta merçed entregará el aviso.

Bedoya.

[Firma y rúbrica]

[A la vuelta] *Que se cumpla lo mandado por el Consejo. En 26 de abril, 1591.*

DOCUMENTO N° 7
EL DOCTOR ESPINO, REGIDOR DE LOGROÑO,
PROPONE LA CREACION DE FISCALES DEL PATRIMONIO REAL.
S.f., 1573 (?)
A.G.S., C.J.H., 132-21 [22]

Lo que se dice por el doctor Espino, regidor y *vecino* de la çidad de Logroño, collegial que fue del Collegio de Bolonia, que convernía y conbiene al seruicio de Dios *Nuestro Sennor* y de *Vuestra Majestad* y aumento de *uestro* patrimonio cada anno, en más de treçientos mill ducados, es:

Que atento que *Vuestra Majestad* tiene tantos Consejos e Chancillerías, Gobernadores, Corregidores e Juezes, *que* tengan quenta con la honra, quietud, autoridad y açiendas de *uestros* súbditos y naturales, conbernia, así mismo, tubiese en sus çidades, villas y lugares, personas que tubiesen quenta con la autoridad de *Vuestra Corona* real, con el respeto y autoridad de la Justiçia, con los dannos que a rescibido y reçibe *Vuestro* Patrimonio, por no haber quien responda por él, con los delitos y pecados públicos que se dissimulan y dexan de castigar por los Justiçias y Juezes ordinarios, con lo que se toma y ocupa por los Conçejos de *Vuestro* Patrimonio, con las ligas y confederaciones que se hacen, con los negoçios y tratos quen perjuicio del reyno se ynbenitan, con los ruynes pareceres que ynbian las Justiçias ordinarias, en favor de los Conçejos y particulares en *Vuestro Real* perjuicio, con las hordenanzas e ynbençiones que para defraudar las penas de camara hacen los Concejos, con la fraude y diminuición que se haçe a *Vuestras Armadas*, por comutar las penas de galeras, con otros muchos dannos que se an echo y hacen, en espeçial con el danno que se hace a *Vuestro*

Patrimonio Real en Cofradías, e Juntas, e probanzas de hidalguías y en penas y en confiscaciones de bienes, *que* se deben y pertenecen a la Cámara de *Vuestra Majestad*, con que en muchos delitos que no se executan, ni tienen, ni pueden tener noticia dellos los fyscales y Consejos e Chancillerías, ay notable perjuicio, y resçiue danno el Patrimonio Real de *Vuestra Católica Real Magestad*.

Díçese que lo dicho se podría remediar si *Vuestra Majestad* fuese seruido, que los fiscales de Consejos y Chançillerías guardasen la ynstrucción y horden quel dicho doctor Espino tiene echa, e con que *Vuestra Majestad* pusiese e tubiese en cada çiudad, villa y lugar, un fiscal que hiciese e tubiese la horden y forma quel dicho doctor Espino tiene hordenada, que toda es conforme a Derecho y Justicia y sin perjuicio de tercero. Y *que* estas fiscalías se diesen a Letrados principales que las sirbirían por la horden y salario que se les dará, sin que *Vuestra Majestad* les diese cosa alguna más de sólo el título con que tubiesen boto en Ayuntamiento, porque las çiudades ni Ayuntamientos, ny los de fuera dellos, no puedan tratar cosa que no sea serbicio de *Vuestra Majestad*, y si la trataren, se remedie y castigue con tiempo.

Por la horden quel dicho Doctor Espino dará, para la gobernación de las dichas fiscalías, se aumentarán en cada vn anno las condenaciones de penas de Cámara y otros apobechameinetos, en más de treçientos mill ducados en cada vn anno, en los quales está defraudado el Patrimonio Real de *Vuestra Majestad*, por no haber quien asista ni lo pida, como demostrará bastantemente por la ynstrucción y razón *que* en particular se dará.

Terná *Vuestra Majestad* tres mill officios que probeer. Serán arto necesarios e ynportantes para la conseruación y autoridad de la Justicia y *execuçión* della, y para la quietud y sosiego del Reyno y estirpación de malechores y aumento y conserbación del Patrimonio Real de *Vuestra Majestad*.

Y si *Vuestra Majestad* los quisiere vender, por la horden del dicho Doctor Espino, como los Regimientos valen quatroçientos mill ducados, y háçese el dicho apobechamiento cada anno, y se dará horden, cómo todos los annos, en tres pliegos de papel, vea *Vuestra Majestad* la razón de la Justiçia que se haze en su reyno y memoria verdadera de los que vien y lealmente sirben, e la quenta de lo que se aumenta en *Vuestro* Patrimonio Real, y lo que se a de remediar cada ora [y es]:

Sobretudo, tiene muy gran necesidad de remedio, lo de las fiscalías de las Chancillerías y el danno que se haze en la mala horden que en ellas se tiene, en espeçial en lo de las hidalguías, de que ansí del danno como del remedio se dará particular memoria, porque lo vno y lo otro es muy ynportante y necesario al seruicio de *Vuestra Majestad* y al aumento de *Vuestro* Patrimonio Real.

El Doctor Espino
[Firma y rúbrica]

DOCUMENTO N° 8
EXTRACTOS DE LA PROPUESTA DEL LICENCIADO OLIVARES
PARA CREAR OFICIOS MUNICIPALES.
A.G.S., C.J.H., 303-19-11.

C.R.Mt.

Hernando de Olivares Ynestrosa, digo que yo tengo dado un aviso a *Vuestra Magestad*, en mucho provecho suyo y de sus súbditos y naturales del Reyno y sin danno de persona alguna en esta manera.

Cinco oficios se an tratado en el Consejo de Hazienda de *Vuestra Magestad* y los tres están mandados consumyr, alferazgos, *procuradores*, y fieles executores, y los dos, depositarios generales y alcaldes de cárcel y de todos estos oficios, y de ninguno dellos viene provecho a la rrepública ni a *Vuestra Magestad* y lo que yo doy, por la esperiençia que tengo, es en esta manera:

Los rregidores de las cibdades y villas del Reyno, hazen muchos hidalgos, sin que lo sean, en muy gran danno del patrimonio Real, en dos maneras: una en las suertes de oficios de concejo, otra que los admyten por *provisiones* de *Vuestra Magestad* a la mytad solos oficios de hijosdalgo, otros en las eleyciones de las baras de la hermandad y los tales regidores meten a sus parientes y amigos, no siendo hidalgos, y estos como no ay quien los contradiga, pasan algunos años y sacan *testimonios* de cómo son admitidos y traen vara de hermandad y van a Granada y Valladolid y alegan hidalguía y posesión y salen con ello y los que lo son padescen trabajos y mueren pobres porque los syguen [...]

Los rregidores de las villas con sus ganados y sus deudos se comen los panes, guertas, viñas y olivares y no ay quien se lo pida y los pobres dan bozes y se quexan y la justicia no lo remedia.

Los rregidores en los rrepartimientos y pechos Reales y concejales, de más de hazerse a ellos libres, reservan a sus parientes y amigos cada uno x [=10], que son x regidores reservan ciento, y esto carga sobre los pobres.

[*Al margen: Fiscal*]. Para remedio de lo qual y destos danos que *Vuestra Magestad* y las repúblicas pobres y medianas padescen y tengan reparo y que se myre por lo que toca al servicio de *Vuestra Magestad*, asy de las penas de cámara, como de lo *que* se toman de los baldíos realengos y otras cosas en los campos y que los delinquentes y ombres facinosos sean castigados y aya quien hable y buelva por los pobres, conviene que se trate un fiscal en cada çibdad, villa o lugar de *quinientos vezinos* arriba y este tenga cuenta, libro y razón de todo lo que está dicho y se declare en su título.

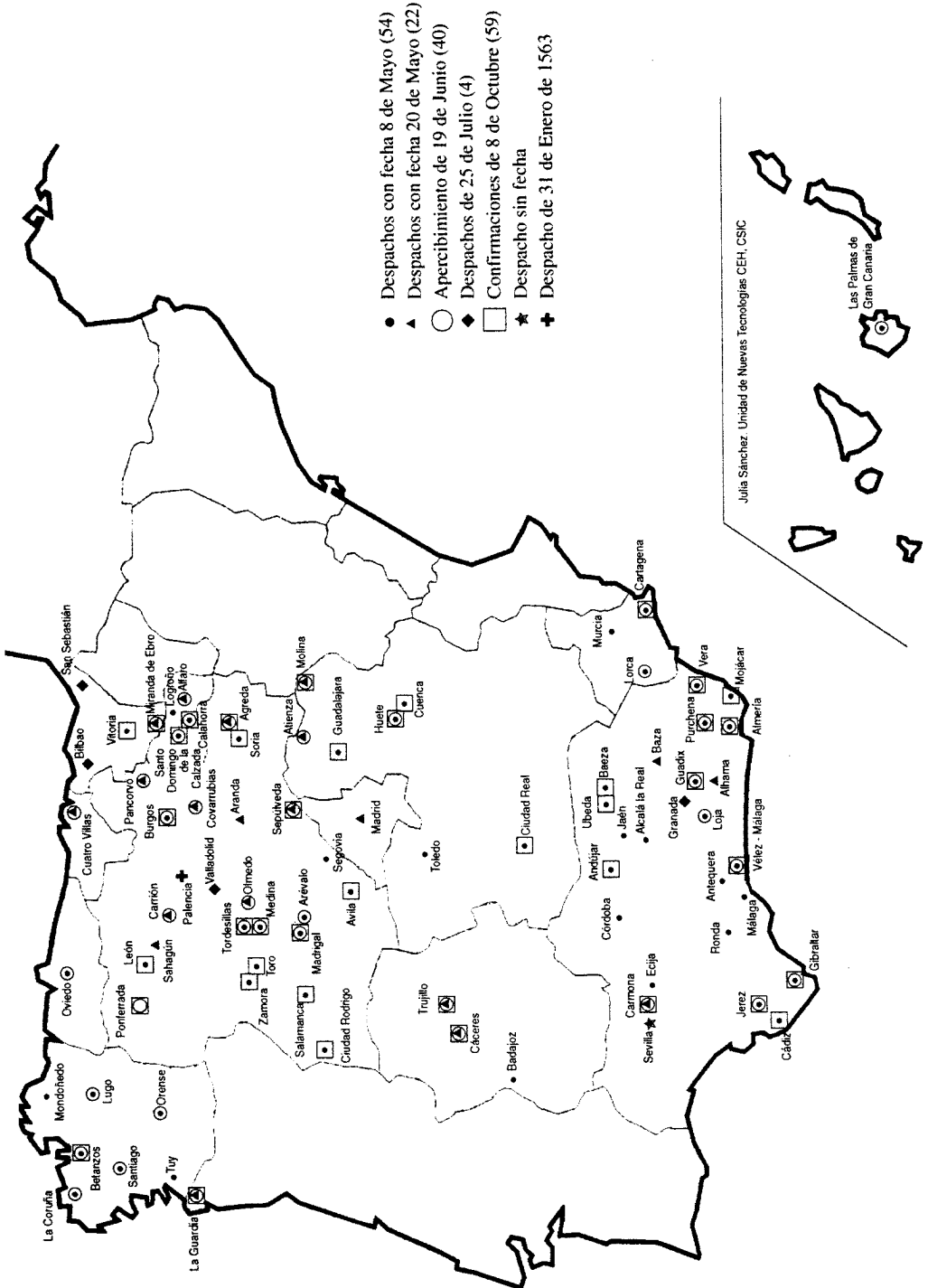
Terná tres asientos, uno en el cabildo, otro en la audiencia donde juzga la justicia, y otro en la cárcel para ver lo *que* se haze y sentencia y asiente en su libro las condenaçiones de

penas de cámara y que los delinquentes y facinerosos vayan a galeras y no sean favorecidos de regidores y cavalleros y personas poderosas y para *que* cualquier persona principal, procure de tener este oficio puede se traer con el padre de menores⁸⁹ por que tenga facultad contra escribanos, pues dos géneros de gentes gobiernan el reyno: regidores y escribanos [...]

Criado y vasallo de *Vuestra Magestad*.

Licenciado Olivares Ynestrosa.

⁸⁹ A continuación expone en qué consiste esto del «padre de menores».



En esta tabla presento una relación de más de 420 oficios acrecentados en 1554 (a todas las ciudades se da la posibilidad de «consumir» tantos oficios vacantes como surjan, esto es, que «autocompren» los cargos municipales; en Galicia y Ponferrada, o se aumentan las escribanías o se crean las alferecías, depositarias y receptoras, con voz y voto en el ayuntamiento): Según Ulloa en *la Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, FUE, Madrid, 1977, p. 656, en 1567 se recaudaron casi 101.000.000 de mrs. por ventas de oficios. Fue casi un tercio de lo ingresado en las arcas reales desde 1560 a 1576, o más del beneficio que hubo desde 1589 a 1597 por poner un par de ejemplos. La explicación a ese volumen de ventas está, a mi parecer, en estos datos:

LOCALIDADES	REGIDURÍAS	ESCRIBANÍAS	JURADURÍAS	ALFERECÍAS	DEPOSITARIAS	RECEPTORÍAS
Burgos	5	5 (del número) 1 (del Ayto.)				
Úbeda y Baeza		1 (del Ayto.)				
Vayona	5	2 y 1		1	1	1
Betanzos	1	1 y 1		1	1	1
Coruña	3	1 y 1		1	1	1
Ponferrada		1 (del Ayto.)		1	1	1
Vivero	4	1 (del Ayto.)		1	1	1
Guadalajara	2	1(del nro.)	4 juradurías		1	1
Tordesillas	4 y...				...1	1
Becerril	2	2 y 1 y...		...1		
Carrión	4	4 (del nro.)				
Sahagún	2 y...			...1	1	1
Badajoz	1	3 y 1 y...		...1	1	1
Logroño		1 y 1 y...		...1	1	1
Soria	1	1 (del nro.) y...		...1	1	1
Ciudad Real	5	2 (del nro.) y...		...1	1	1
Aranda	2	1 y 1 y...				
Sepúlveda	1			...1	1	1
Cáceres	4 y...				...1	1
Agreda	1 y...			...1	1	1

LOCALIDADES	REGID.	ESCRIB.	JURAD.	ALFERECÍAS	DEPOSITARIAS	RECEPTORÍAS
Ciudad Rodrigo	2 y...				...1	1
Salamanca		2 y 1 y...		...1	1	1
Ávila	6 y...			...1	1	1
Murcia	2	1 (del ayto.)				
Cartagena		1 (del ayto.)			...1	1
Molina	3	1 (del ayto.) y...		...1	1	1
Requena		1 (del ayto.) y...		...1	1	1
Utiel	5	3 (del ayto.) y...		...1	1	1
Cuenca	3	1 (del ayto.) y...		...1	1	1
Huete	2	1 y 1 y...		...1	1	1
Villena						
(San Clemente)	1					
Antequera		1 (del ayto.) y...		1	...1	1
Palencia				1	1	1
Madrigal	2	1 (del ayto.) y...		...1	1	1
Olmedo	1 y...			...1	1	1
León	3	1 y 1				
Puerto Real	1					
Carmona	1	2 (del nro.) y...		...1		
Málaga	1	1 (del ayto.)	1 juraduría			
Vélez			1 juraduría			
Campo		1 (del nro.)				
Toledo		1 (del ayto.) y...		...1	1	1
Gibraltar				1	1	1
Islas		1 (del ayto. en Tf.)				
Cádiz	1	2 (del nro.) y...		...1	1	1
Guadix	1 y...			...1	1	1
Baza	1	1 (del nro.)		...1	1	1

LOCALIDADES	REGID.	ESCRIB.	JURAD.	ALFERECÍAS	DEPOSITARIAS	RECEPTORÍAS
Vera	3	1 (del ayto.)		...1	1	1
Mojácar		1 y 1		...1	1	1
Purchena	1 y...			...1	1	1
Loja	2	1 (del ayto.) y...		...1	1	1
Alcalá la Real	1		2 y...	...1	1	1
Alhama	3	1 (del ayto.)	2 y...	...1	1	1
Ronda	3	1 (del nro.)	4 y...	...1	1	1
Marbella	4 y...			...1	1	1
Plasencia	3 y...			...1	1	1
Jaén	3	1 (del ayto.)	3 y...	...1	1	1
Andújar	3 y...			...1	1	1
Segovia	3	1 y 1				
Zamora				1	1	1
Toro	4	2 (del nro.) y...		...1	1	1
Arévalo	3	1 (del nro.) y...		...1	1	1
Valladolid	3					
Cáceres	5	1 (del ayto.) y...		...1	1	1
Trujillo	3 y...			...1		
Jeréz de la Ftra.			2 y...		...1	1
Córdoba	1		7 y...	...1	1	1
Écija	4	1 (del ayto.)	5 y...	...1	1	1
Granada				1	1	1
Sevilla	3	1 y 1 y...		...1	1	1
TOTAL:	139	69 (sin Galicia)	36			